



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición TERCERA transitoria de la presente Ley, abroga la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4735, de fecha 2009/08/24.

Aprobación	2025/12/15
Promulgación	2025/12/30
Publicación	2025/12/31
Vigencia	2026/01/01
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6510 Alcance "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de Ley por el que se expide la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

" I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LVI Legislatura, que tuvo verificativo el día cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Morelos, presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que se expide la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

b) En consecuencia, el Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1/1294/25 fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

c) En reunión extraordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día diez de diciembre de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados

integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis la iniciativa propuesta por el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez tiene por objeto expedir una nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Iniciador justifica su propuesta legislativa, debido a lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Es fundamental reconocer que la seguridad pública es un campo multidisciplinario cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; ello mediante la prevención, investigación y persecución de los delitos preservando el orden público y la paz social en la Entidad Federativa, funciones a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, en razón de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la seguridad pública constituye una función esencial e indelegable del Estado para garantizar el orden, la paz y la protección de los derechos fundamentales. En los últimos años, los fenómenos delictivos han mostrado mayor complejidad y diversidad, lo que exige una constante actualización institucional y normativa para responder de manera efectiva a las nuevas realidades. En este contexto, resulta necesario revisar y modernizar el marco jurídico vigente en el Estado de Morelos en materia de seguridad pública.

Desde 1995, el Sistema Nacional de Seguridad Pública fue concebido como un mecanismo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, encargado de sentar las bases de cooperación y distribución de competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, bajo la directriz del Secretariado Ejecutivo Nacional. Su fundamento jurídico principal se localiza en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, en el 2009 se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que introdujo avances relevantes, como la creación de un fondo federal de apoyo, el diseño de la carrera policial y el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. No obstante, ese marco legal permaneció sin actualizaciones sustantivas durante más de una década, aun cuando las dinámicas delictivas y las transformaciones sociales evolucionaron significativamente.

A partir de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030 y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, presentada por la Presidencia de la República, se impulsó un modelo de coordinación basado en cuatro ejes rectores: 1) atención a las causas; 2) consolidación de la Guardia Nacional; 3) fortalecimiento de la inteligencia e investigación, y 4) coordinación absoluta en el Gabinete de Seguridad y con las entidades federativas. En atención a dicha estrategia, se reformó el artículo 21 de la Constitución y, en 2025, se expidió una nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con un enfoque integral, preventivo, estandarizado y respetuoso de los derechos humanos.

La reforma al artículo 21 de la Constitución Federal, representa un cambio estructural en el modelo de seguridad pública del país, al ampliar y fortalecer las facultades de investigación de los delitos, no sólo en el ámbito federal, sino también a nivel estatal y municipal. Con esta modificación, se reconoce expresamente que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las corporaciones de policía en el ámbito de sus competencias, actuando siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Este nuevo diseño normativo busca consolidar la estrategia de seguridad pública mediante la coordinación interinstitucional, el uso de inteligencia y de información estratégica, así como la integración de las corporaciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno en los procesos de investigación. En consecuencia, las policías estatales y municipales, así como otras autoridades competentes en materia de seguridad pública, cuentan ahora con atribuciones para desarrollar actos de investigación, coadyuvando con las Fiscalías en la integración de carpetas y en el cumplimiento de órdenes de aprehensión, en un marco de cooperación y control de legalidad.

La reforma no sólo refuerza la capacidad operativa y de respuesta de las instituciones de seguridad, sino que también exige que los sistemas estatales incluido el del Estado de Morelos- armonicen su marco jurídico para incorporar de forma expresa estos nuevos roles y responsabilidades. Esto implica dotar a las policías locales y a las instancias municipales de seguridad de herramientas normativas, procedimientos y estándares compatibles con el Sistema Nacional, garantizando que la investigación de los delitos se realice de manera profesional, coordinada y respetuosa de los derechos humanos.

En congruencia con la reforma constitucional y legal, este nuevo enfoque del Sistema Nacional fortalece la articulación entre policías, Ministerios Públicos, autoridades penitenciarias y dependencias de seguridad pública en todos los niveles de gobierno. De esta manera, las estrategias estatales -incluidas las implementadas en la presente entidad federativa- se integran plenamente a la política nacional, asegurando una actuación coordinada y eficiente.

En el ámbito local, Morelos enfrenta retos específicos que justifican la actualización normativa: dispersión de capacidades entre municipios, vacíos en procedimientos disciplinarios homologados, y necesidades de interoperabilidad de registros. Esta realidad práctica evidencia que la armonización no es sólo una obligación constitucional, sino una necesidad para elevar la eficacia operativa y la confianza ciudadana.

Por lo anterior, se considera imprescindible expedir una nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, cuyo objetivo central será establecer las bases jurídicas, organizacionales y operativas que permitan al Sistema Estatal armonizarse plenamente con la estructura, los principios y los mecanismos del Sistema Nacional, sin perder de vista la realidad local, las capacidades institucionales y las necesidades particulares de la Entidad.

En materia de profesionalización y control disciplinario, el marco vigente carece de una regulación suficiente sobre el régimen disciplinario y los procesos de certificación del personal que integra las instituciones de seguridad pública del Estado, lo que impide homologar los estándares nacionales de ingreso, permanencia y sanción. La nueva Ley deberá regular las etapas del procedimiento

disciplinario, en estricto respeto a las disposiciones de la Ley General y sus transitorios.

Asimismo, la presente incorpora el nuevo modelo de régimen disciplinario establecido en la Ley General, que diferencia claramente entre correctivos disciplinarios y sanciones, y establece autoridades específicas para su aplicación. Este régimen tiene como propósito garantizar que la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública se ajuste a principios éticos, legales y de respeto a los derechos humanos, asegurando el cumplimiento de obligaciones y fomentando la confianza ciudadana.

El nuevo diseño contempla que los correctivos disciplinarios -como amonestaciones, disculpas públicas o trabajos comunitarios- sean impuestos directamente por el superior jerárquico cuando la falta no amerite sanción administrativa, mientras que las sanciones, por su mayor gravedad, queden a cargo de un órgano colegiado de honor y justicia. Este esquema fortalece la proporcionalidad de las medidas y evita la discrecionalidad, garantizando el debido proceso y la transparencia.

De igual forma, se establece que la unidad de asuntos internos tendrá funciones especializadas de supervisión, verificación e investigación de conductas sancionables, separando claramente sus atribuciones de las de la autoridad sustanciadora, que será la encargada de conducir el procedimiento administrativo. Esta separación de funciones entre quien investiga, quien sustancia y quien resuelve constituye una garantía de imparcialidad y objetividad, alineada con los estándares nacionales.

La armonización de la legislación local con este esquema implica dotar al Estado de Morelos de un régimen disciplinario homologado, con procedimientos claros, medidas cautelares y autoridades diferenciadas para cada etapa del proceso. Con ello, se fortalece el control interno de las corporaciones policiales y se asegura que las medidas adoptadas sean legales, proporcionales y orientadas a preservar la disciplina, la profesionalización y la integridad institucional.

En congruencia con el marco nacional, la presente iniciativa incorpora la figura de mesas de paz como instancias de decisión ejecutiva y coordinación inmediata

entre las instituciones de seguridad pública en la entidad federativa. Este mecanismo, previsto en la nueva Ley General, busca replicar el funcionamiento del Gabinete Federal de Seguridad en el ámbito estatal y municipal, a fin de garantizar una respuesta rápida, articulada y focalizada frente a los fenómenos de violencia y criminalidad.

Las mesas de paz estarán integradas por las personas titulares del Poder Ejecutivo Estatal, las Secretarías de Seguridad Pública y de Gobierno, la Fiscalía General, la policía de investigación, las representaciones de fuerzas armadas, Guardia Nacional, Centro Nacional de Inteligencia, Centros de Comando y Control, y representantes de programas federales y de la Secretaría de Gobernación. Se contará con la participación permanente del Poder Judicial, y se podrá convocar a presidentes municipales y otras autoridades, para fortalecer la coordinación y evaluación conjunta de resultados.

En el ámbito municipal, se prevé la posibilidad de conformar mesas de paz regionales que agrupen a dos o más municipios, con presidencia rotativa y representación de los tres órdenes de gobierno. Este modelo permitirá atender problemáticas específicas de cada región y asegurar que las estrategias locales se alineen con la estrategia estatal y nacional.

Las funciones de las mesas de paz comprenden, entre otras, conocer y analizar la información sobre delitos de alto impacto y tendencias delictivas, evaluar casos relevantes, coordinar acciones gubernamentales para atender las causas de la violencia, diseñar e implementar operativos conjuntos, evaluar permanentemente la estrategia de seguridad y coordinarse con la Fiscalía y el Poder Judicial para asegurar una respuesta integral.

Al incorporar este esquema en la legislación estatal, Morelos asegurará que sus mecanismos de coordinación operativa diaria estén homologados con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, fortaleciendo así la capacidad de reacción, la comunicación interinstitucional y la rendición de cuentas en materia de seguridad.

Asimismo, se contempla la incorporación en el ámbito estatal de los centros de comando y control, figura prevista en la Ley General, cuya finalidad es reforzar la capacidad operativa y de respuesta ante emergencias y situaciones de riesgo. Los



Centros de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa, destinadas a la supervisión en tiempo real de actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre instituciones de seguridad pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

Por tanto, la presente iniciativa propone expedir una nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que refleje los principios, estructuras y procedimientos de la nueva legislación nacional. Dicha Ley se plantea como un instrumento para mejorar la eficacia operativa, la evaluación mediante indicadores homologados, la rendición de cuentas y la protección de los derechos humanos. Con ello, Morelos podrá integrarse plenamente al Sistema Nacional y elevar la calidad del servicio de seguridad pública.

Esta iniciativa responde al mandato constitucional de armonizar la legislación estatal con la federal y atiende una necesidad real de modernizar y fortalecer el sistema de seguridad pública del Estado de Morelos. Su propósito último es garantizar que las instituciones estatales operen bajo estándares nacionales, con una estructura funcional, eficiente, participativa y transparente, en beneficio de las y los morelenses, mediante la provisión de un servicio policial profesional, confiable y cercano a la comunidad.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



Finalmente, el presente instrumento cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculada con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, en su Eje Rector 1, denominado “Seguridad, Justicia y Construcción de Paz”, de manera específica en el rubro de Seguridad, estableciendo en su Objetivo Estratégico número 1.1 relativo a garantizar la seguridad pública y la protección de los habitantes con la colaboración entre la comunidad y las autoridades para construir un entorno seguro, garantizando el respeto a los derechos humanos, estableciendo para ello las Estrategias números 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 1.1.6 respecto a Consolidar la coordinación operativa y la capacidad de respuesta con un enfoque de policía de proximidad, estableciendo un lazo de confianza con los ciudadanos, Fortalecimiento de la investigación criminal para el combate del delito, Fortalecer la capacidad institucional para garantizar el funcionamiento adecuado y el cumplimiento de los objetivos, Instrumentar políticas públicas que nos permitan atender las causas que generan la violencia y la delincuencia, a fin de generar una adecuada prevención con participación ciudadana, Dignificar el Sistema penitenciario para lograr un proceso de rehabilitación y reintegración social más justo y eficaz, respectivamente; ello, a través de sus líneas de acción números 1.1.1.1, 1.1.1.3, 1.1.1.4, 1.1.1.10; 1.1.2.2, 1.1.2.3, 1.1.3.2, 1.1.3.5, 1.1.4.2, 1.1.4.3, 1.1.4.6, 1.1.5.4 y 1.1.6.2 concerniente al Fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), Fortalecer el Centro de Coordinación, Comando Control, Comunicaciones y Cómputo (C5) para la toma de decisiones y reacción de las fuerzas de seguridad ciudadana, reforzar el sistema de videovigilancia en el estado, asegurar la efectividad y calidad de respuesta del servicio de llamadas de emergencias del sistema 911 y denuncia anónima 089; generar los instrumentos jurídicos para la coordinación entre las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia de los tres niveles de gobierno, en materia de investigación de delitos; actualizar y armonizar el marco jurídico en materia de seguridad pública para alinearla con las disposiciones nacionales, fortaleciendo su aplicación efectiva; fortalecer la colaboración y coordinación con las instituciones municipales, para prevenir y reducir conductas antisociales que afecten la seguridad pública; fortalecer los mecanismos de control y confianza del personal operativo, fortalecer el servicio profesional de carrera policial, fortalecer la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad (AEESS); fomentar en la

ciudadanía la cultura de la legalidad y de la denuncia y armonizar la normativa que rige a la autoridad penitenciaria y su estructura organizacional con las leyes nacionales de la materia, respectivamente".

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en el artículo 60 fracción V y VI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55, 57 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa procedemos al estudio y análisis en lo general de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

El pasado 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con un enfoque integral, preventivo, estandarizado y respetuoso de los derechos humanos

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece la operación de estrategias conjuntas entre todas las instituciones de seguridad pública, a fin de que compartan y actualicen de manera diaria la información que generan, así como posibilitar su interconexión con el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

Entre los puntos relevantes está la creación del Sistema Nacional de Información, que se integrará, al menos, por: el Registro Nacional de Armamentos y Equipo, Registro Nacional de Detenciones, Registro Nacional de Incidencia Delictiva, Registro Nacional de Información Penitenciaria y Registro Nacional de Mandamientos Judiciales.

También por el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados; Registro

Nacional de Eficiencia Ministerial; y el Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas.

Además, con esta ley se regulan los centros de comando y control en los tres órdenes de gobierno, encargados de las labores de recepción de reportes de emergencia y denuncias anónimas.

También se optimiza el funcionamiento del Gabinete Federal, del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Secretariado Ejecutivo, al establecer la coordinación absoluta del Gabinete de Seguridad con entidades federativas y, en ese sentido, se crea un modelo de coordinación total en materia de seguridad pública de los gobiernos estatales, municipales y la Ciudad de México.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública redefine el papel de las corporaciones policiales y obliga a un proceso permanente de profesionalización, certificación y actualización.

Con este nuevo marco legal y con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios es hoy más sólida que nunca.

En ese sentido, la necesidad de contar con una profesionalización continua para que la coordinación con las instituciones de seguridad sea eficaz y se superen los retos de la seguridad pública desde una visión integral y cercana a la ciudadanía.

1. Una ley esperada por años.

Esta ley representa un proyecto largamente esperado para la profesionalización, capacitación, certificación y acreditación de todos los cuerpos policiales en el país.

Tras su publicación el 16 de julio, comenzó de inmediato la implementación de un nuevo marco de coordinación entre Federación, estados y municipios.

La creación del Sistema Nacional de Información, una herramienta que permitirá monitorear el comportamiento de la seguridad pública a nivel nacional, estatal y

municipal, por medio de la recopilación de datos estadísticos para diseñar políticas y estrategias de seguridad pública más efectivas.

2. La policía de proximidad social.

Uno de los conceptos más relevantes de la nueva ley es el regreso a la figura de la policía de proximidad social. Esta modalidad busca abordar las causas que generan la violencia desde el origen, con un enfoque preventivo y comunitario.

El modelo exige policías más capacitados, sensibles a las problemáticas de cada comunidad y capaces de identificar factores generadores de violencia, como:

- Falta de oportunidades económicas.
- Desintegración familiar.
- Ausencia de espacios educativos y deportivos.
- Riesgos para niñas, niños y adolescentes que pueden ser víctimas o pueden verse relacionados como generadores de conductas delictivas.

La Ley establece que nuestros elementos de la policía deben tener cierto nivel académico, por lo que tendremos que trabajar en conocer las áreas de oportunidad y las capacidades de nuestros policías.

Habrá policías con capacidades para trabajar en el área de proximidad social; así como también habrá policías con capacidades para trabajar en el área de prevención; así mismo, policías con capacidades para trabajar en el área de investigación.

Se ubicará la cantidad de policías que tenemos en el país, sus capacidades y habilidades, para facilitar la colaboración y coordinación.

3. Las mesas de paz: coordinación y prevención.

La importancia de que la nueva ley contemple las mesas de paz en los municipios y estados como espacios de análisis y coordinación, servirá para identificar factores de riesgo y conductas delictivas específicas en cada región.

Por lo tanto, las mesas de paz se tienen que consolidar y fortalecer para conocer qué está sucediendo en ciertos espacios generadores de violencia, qué tipo de conductas delictivas se están presentando e incorporar esos datos a un Sistema Nacional de Información que debe estar constantemente vigilado y monitoreado.

Por ello, estas mesas buscan generar soluciones integrales y dar solución a problemáticas locales como el rezago educativo, la falta de espacios recreativos o la violencia digital, y fomentar una intervención temprana que involucre a todos los niveles de gobierno.

4. Profesionalización y certificación de las policías.

La ley establece estándares claros para la capacitación, certificación y acreditación de todos los elementos policiales del país. Cada corporación – municipal, estatal, de investigación y el propio Servicio de Protección Federal, entre otras– deberá coordinarse con las fiscalías y el Ministerio Público para garantizar investigaciones más sólidas y procesos más eficientes.

El trabajo que se inicia de una manera correcta va a preservarse, y va a perdurar durante todo el tiempo que sea necesario y hoy más que nunca es una realidad que nuestra sociedad necesita que se le regrese esa posibilidad de convivir armónicamente en los distintos espacios por pequeños o por grandes que sean.

5. Retos para la implementación de la Ley

Si bien la ley representa un gran avance, su aplicación plantea desafíos importantes, especialmente en los municipios, donde las condiciones son diversas y las problemáticas más complejas. Factores como la presencia de poblaciones indígenas, personas con discapacidad o contextos de violencia de género exigen un enfoque diferenciado.

Así mismo, la coordinación entre Federación, Estados y Municipios será clave para que la nueva estrategia funcione de manera efectiva, sobre todo frente a delitos emergentes, como la violencia digital.¹

¹ <https://www.gob.mx/proteccionfederal/articulos/retos-y-oportunidades-para-la-labor-policial-ante-la-nueva-ley-general-del-sistema-nacional-de-seguridad-publica>

Si bien no se ordenó en las disposiciones transitorias la armonización de las legislaciones estatales con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, resulta necesario como plantea el iniciador un instrumento legal que abra los espacios en el Estado de Morelos para su implementación plena, aglutinando todas las disposiciones que se encuentran dispersas y estableciendo un nuevo marco legal que permita su aplicación.

Por lo tanto, esta comisión dictaminadora considera procedente, en términos generales la propuesta de esta Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Sin embargo, la presente iniciativa, en su artículo 157, remite a lo establecido en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos, es necesario recordar que esta Ley fue anulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 30 de mayo de 2023 por vicios de procedimiento durante su aprobación en el Congreso local y dio la razón a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Con ocho votos contra dos, el pleno invalidó el “decreto 697, publicado el 12 de agosto de 2020, con el que se creó un **sistema estatal para controlar casi mil cámaras de vigilancia** en la entidad operadas por agencias de seguridad pública y empresas privadas.

La **Corte** determinó que la versión del decreto aprobada por el Congreso el 15 de julio de 2020, dispensando trámites por ser de urgente y obvia resolución, y publicada en el Periódico Oficial, es distinta al documento que fue leído en la sesión.

La **Ley de Videovigilancia** generaba falta de seguridad jurídica debido a que las conductas estipuladas como delitos no estaban claramente definidas. por lo que a petición de diversos sectores de la sociedad civil y de cámaras empresariales de Morelos, la CDHM promovió en 2020 la acción de inconstitucionalidad.

De acuerdo con la exposición de motivos de dichas normas, su finalidad supuestamente era dotar de herramientas a las autoridades para recuperar la seguridad y paz en Morelos, situación que a casi tres años de su expedición no había sucedido, además de que violentaba derechos humanos.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta comisión dictaminadora considera que la propuesta de Ley no implica impacto presupuestal, ya que no propone la creación de nuevas estructuras burocráticas, sino una reingeniería administrativa y reasignación de atribuciones.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE



HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

Esta Comisión determina que, si bien por lo que respecta a la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos se determina su improcedencia por los argumentos expuestos con anterioridad, lo cierto es, que resulta indispensable considerar como parte del sistema de seguridad estatal esta herramienta, debiendo dejar establecido que, cualquiera que sea la norma que la establezca, es necesario considerarla.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción V y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios y entre éstos con la Federación, las Entidades Federativas y la Ciudad de México.



2024 - 2030

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 115, fracciones III, inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 Bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concedida a particulares en ninguna circunstancia y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales, la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás normativa aplicable.

Artículo 3. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, como titular de la Fuerza Pública Estatal, ejercerá las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal, la que estará integrada por los elementos de Seguridad Pública Estatal, así como por los organismos creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 4. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género, interés superior de niñas, niños y adolescentes, amor a la patria, la protección de la persona, su dignidad y respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la presente Ley.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Academia, a la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- II. Agencia de Investigación Criminal, a la Institución Policial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- III. Auxiliares de la Seguridad Pública, a las personas prestadoras de Servicios de Seguridad Privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la Seguridad Pública;
- IV. Centro Estatal, al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública;
- V. Comisión de Carrera, a la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Consejo Municipal, al Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VIII. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Constitución Estatal, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888;
- X. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Dirección General del C5, al Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación;
- XII. Estado, al Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XIII. Fiscalía, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- XIV. Fondos de Ayuda Federal, a los fondos de ayuda a los que se refiere esta Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- XV. Instancias Regionales, a las Instancias Regionales de Coordinación, Estatales o Municipales, en materia de Seguridad Pública;
- XVI. Institución de Procuración de Justicia, a la institución que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquella;
- XVII. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;



2024 – 2030

XVIII. Instituciones Policiales, a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con sus grupos de investigación y municipal, de Agencia de Investigación Criminal, a los elementos de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultas; y en general, todas las Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

XIX. Ley de Responsabilidades, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos;

XX. Ley Estatal, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos;

XXI. Ley General, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXII. Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a la persona depositaria del ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Estatal;

XXIII. Persona titular de la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;

XXIV. Persona titular del Secretariado Ejecutivo, a la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXV. Programa Estatal, al Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXVI. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;

XXVII. Secretariado Ejecutivo, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXVIII. Secretario Ejecutivo Municipal, al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XXIX. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXX. Servicio Profesional de Carrera, al Servicio Profesional de Carrera Policial, Ministerial y Pericial;

XXXI. Sistema Estatal, al Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXXII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XXXIII. Tribunal, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 6. Los fines de la presente Ley son:

- I. Establecer bases normativas para que las Instituciones y los órganos que integran el Sistema Estatal puedan diseñar, formular, proponer, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias, los programas y las acciones en materia de seguridad pública a través de las instancias y los mecanismos previstos en esta Ley;
- II. Distribuir entre los órganos del Sistema Estatal funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- III. Definir atribuciones generales para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como para reducir los factores que los incentivan;
- IV. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos;
- V. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes, y
- VI. Fomentar la participación social y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 7. Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Formular, dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública del Estado, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- II. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Encabezar las mesas de paz;
- IV. Informar periódicamente a la sociedad sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;
- V. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito del Estado;
- VI. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional para tal fin;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública

con la Fiscalía o su equivalente y con el Poder Judicial del Estado;

VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en su territorio en coordinación con los Municipios, según corresponda;

IX. Establecer el mando coordinado con los municipios, según corresponda, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley, y

X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 8. Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales:

- I. Asistir a la mesa de paz del Estado cuando sea convocado;
- II. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;
- III. En caso de contar con policía, desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, para tal fin;
- IV. En caso de no contar con policía, coordinarse con el Poder Ejecutivo Estatal, para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial;
- V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, para tal fin, y
- VI. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema Estatal, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los Derechos Humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la normativa aplicable.

Artículo 10. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

Artículo 11. Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas



2024 - 2030

y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 12. Las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley, se coordinarán para:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
 - II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
 - III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
 - IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
 - V. Realizar acciones y operativos conjuntos, y
 - VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 13. Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, la Ley General y la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA



2024 - 2030

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará por:

I. La Secretaría:

- a) Estadística general del índice delictivo registrado derivado de sus funciones;
- b) Estadística de los operativos implementados en el Estado, así como los resultados obtenidos;
- c) Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;
- d) Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del Ministerio Público y los resultados obtenidos de la misma;
- e) Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales;
- f) Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores;
- g) Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;
- h) En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y en beneficio de la ciudadanía;
- i) Cualquier otra información que para sus fines requiera el Consejo Estatal y el Secretariado Ejecutivo, e
- j) Instalación, administración, operación y vigilancia del funcionamiento del Sistema Estatal de Videovigilancia.

II. Las Autoridades Municipales del Estado en materia de seguridad pública;

III. Los Consejos Municipales e Instancias Regionales;

IV. El Secretariado Ejecutivo, y

V. Mesas de Paz.

El Poder Judicial del Estado coadyuvará con las instancias que integran el Sistema Estatal, en la generación de estadísticas, formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Estatal.

Artículo 15. Las personas que integran las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 128 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza para obtener la certificación individual correspondiente.

CAPÍTULO II DEL GABINETE ESTATAL DE SEGURIDAD

Artículo 16. El Gabinete Estatal de Seguridad, es el órgano de decisión ejecutiva y de coordinación del Gobierno Estatal en materia de seguridad y gobernabilidad del Estado.

Celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán los días hábiles; y cuando se trate de asuntos urgentes o de imperiosa necesidad, se podrá sesionar de manera extraordinaria todas las veces que fueren necesarias, cuando así lo determine la Presidencia.

El Gabinete Estatal estará integrado por las personas titulares de:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría, quien lo coordinará;
- III. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Comandancia de la 24/a Zona Militar;
- V. La persona titular de la Coordinación Estatal de la Marina;
- VI. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. La persona titular de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional;
- VIII. La persona titular del Centro Estatal, y
- IX. La persona titular del Secretariado Ejecutivo.

Asimismo, participará como invitada permanente la persona titular de la Fiscalía,

con derecho a voz, pero sin voto. Además, según lo amerite la naturaleza del asunto a tratar y previo acuerdo de la Presidencia, podrán ser invitadas las personas expertas o académicas estatales o nacionales, personas físicas o morales relacionados con los asuntos en materia de seguridad pública, con derecho a voz, pero sin voto.

La persona titular de la Secretaría suplirá las ausencias de la Presidencia del Gabinete Estatal de Seguridad y designará a una persona servidora pública como secretaría técnica, quien estará encargada de darle seguimiento a los acuerdos e instrucciones que se den en dichas Sesiones.

Artículo 17. El Gabinete Estatal de Seguridad, tendrá las funciones siguientes:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel nacional y local;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel Estatal;
- III. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las Instituciones que lo conforman;
- IV. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado;
- V. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VI. Evaluar de forma permanente la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas;
- VII. Coordinar acciones con la Fiscalía y el Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII. Recibir informes y dar seguimiento a las acciones de coordinación entre la Secretaría y la Guardia Nacional, y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO III DE LAS MESAS DE PAZ

Artículo 18. Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del estado en materia de seguridad pública, se crean como órganos de consulta y estará integrado por:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría;



2024 - 2030

III. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
IV. La persona titular de la Fiscalía;
V. La persona titular de la Agencia de Investigación Criminal;
VI. Una persona representante de las fuerzas armadas y de la Guardia Nacional en la región;
VII. Una persona representante de la Dirección General del C5, y
VIII. La representación de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, quien fungirá como secretaría técnica.
Asimismo, participarán como invitadas permanentes, con derecho a voz, pero sin voto:
a) La persona titular del Poder Judicial del Estado de Morelos;
b) El Secretariado Ejecutivo;
c) Previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, a las personas titulares de los Gobiernos Municipales de la Entidad, con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, y
d) Las personas titulares de otras Instituciones de Seguridad Pública.

En el caso de los Municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más Municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de la mesa de paz estatal y deberán tener representación tanto del Poder Ejecutivo Estatal como de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Las mesas de paz, celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán de forma ordinaria todos los días hábiles; y cuando se trate de asuntos urgentes o de imperiosa necesidad, se podrá sesionar de manera extraordinaria todas las veces que fueren necesarias mismas que podrán ser propuestas por cualquiera de las personas integrantes de la misma y aprobadas por la Persona Titular de la Presidencia.

Artículo 19. Las mesas de paz tendrán los objetivos siguientes:

I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel Estatal y Municipal;



2024 - 2030

- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel Estatal y los Municipios;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las Instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y sus Municipios;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía y el Poder Judicial del Estado de Morelos, y
- IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de su funcionamiento, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 20. El Consejo Estatal es el Órgano Colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría;
- III. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular del Secretariado Ejecutivo;
- V. La persona titular de la Fiscalía;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo Estatal;
- X. La persona titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;
- XI. La persona titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Estatal;

- XII. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, como representante del Poder Judicial y coadyuvante en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- XIII. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado;
- XIV. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado;
- XV. Seis personas titulares de las presidencias municipales representantes de los Municipios del Estado;
- XVI. La persona titular de la Comandancia de la 24/a Zona Militar;
- XVII. La persona titular de la Fiscalía General de la República en el Estado;
- XVIII. La persona titular de la Coordinación Regional en Morelos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIX. La persona titular de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el Estado;
- XX. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y
- XXI. Hasta ocho personas representantes que fungirán como consejeras ciudadanas de los sectores productivos y sociales debidamente organizados, con amplia representación estatal o regional, así como los que a título personal representen algún sector de la sociedad y que cumplan con los requisitos para ser consejera.

La designación de las personas consejeras a que se refiere la fracción XV de este artículo, deberán realizarse a través del Secretariado Ejecutivo, buscando preferentemente la representación de las tres regiones del Estado; estas personas consejeras durarán seis meses en el cargo, propiciando que, en su rotación, tengan acceso en la integración del Consejo Estatal todas las personas titulares de las Presidencias Municipales del Estado.

La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal y el Secretariado Ejecutivo podrán invitar a especialistas en la materia, quienes no serán considerados como personas integrantes del Consejo Estatal y únicamente tendrán derecho a voz.

Todas las personas consejeras tendrán derecho a voz y voto, respecto de todos los asuntos que sean tratados en el seno del Consejo Estatal.

La función de persona consejera será honorífica, por lo que no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 21. Para ser consejera ciudadana, en términos de la fracción XXI del artículo anterior, se requiere:

- I. Tener representatividad estatal el organismo u organización proponente;
- II. Presentar solicitud por escrito al Secretariado Ejecutivo, en el que se expresen los motivos por los que se desea ser integrante, y el aval del grupo que representa, mismo que deberá estar constituido legalmente con una antigüedad mínima de dos años, y
- III. Obtener la aprobación del Consejo Estatal, misma que se hará con base en la valoración de su representatividad, honorabilidad y compromiso con la seguridad pública.

La resolución que emita el Consejo Estatal, ya sea de aprobación o rechazo a la solicitud, será inapelable.

Artículo 22. Los miembros del Consejo Estatal a que se refiere la fracción XXI del artículo 20 de este ordenamiento, permanecerán en su cargo por un período de un año dentro del Consejo Estatal, como representantes de la organización que originalmente los propuso, pudiendo ser designados para un período más a propuesta de la misma organización.

Estos miembros están obligados a participar, opinar y proponer soluciones en los términos de la presente Ley, así como en las comisiones que al efecto sean creadas en el Consejo Estatal y sea requerida su participación.

Artículo 23. A petición de alguno de los miembros del Consejo Estatal, se someterá al pleno del mismo, la permanencia de alguna consejera ciudadana que haya incurrido en faltas de probidad, honestidad, lealtad, eficiencia o que utilice el cargo para alguna actividad partidista o con fines de lucro. La suma de la mitad más uno de los miembros del Consejo Estatal determinará la permanencia de la persona consejera dentro del mismo.

Artículo 24. El funcionamiento, las convocatorias y el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal se celebrarán cumpliendo con las disposiciones que determine la persona titular del Secretariado Ejecutivo y supletoriamente por las contenidas en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Celebración de Sesiones de los Distintos Órganos Colegiados que Actúan y Participan en la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 25. El Consejo Estatal celebrará sesiones trimestrales en forma ordinaria; y cuando se trate de asuntos urgentes o de imperiosa necesidad, se podrá sesionar de manera extraordinaria todas las veces que la Presidencia estime necesarias, para lo cual convocará a las personas integrantes del Consejo Estatal con la debida anticipación y por los conductos idóneos.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día.

La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal será sustituida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría. El resto de los integrantes del Consejo Estatal deberá asistir personalmente.

Para la integración del quórum se contará con los miembros considerados en las fracciones de la I a la XI del artículo 20 de la presente Ley, una vez instalado sus acuerdos, serán tomados por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Su cumplimiento deberá ser reconocido o sancionado por el Consejo Estatal.

Artículo 26. En el Consejo Estatal se podrán instalar comisiones y mesas de análisis permanente de acciones, sobre los temas relacionados con las áreas de información, certificación y acreditación, participación ciudadana y prevención del delito, procuración y administración de justicia, reinserción social y cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines. Estas comisiones se coordinarán con la persona titular del Secretariado Ejecutivo, a quien deberán rendir sus informes para el seguimiento oportuno de los mismos.

En las Comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su

objeto.

Artículo 27. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración de las políticas estatales y municipales de seguridad pública;
- II. Dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidas por el Consejo Nacional;
- III. Dictar las resoluciones, acuerdos y dictámenes necesarios para el cumplimiento de sus fines y que no estén reservados a otra autoridad de seguridad pública;
- IV. Opinar sobre los convenios de coordinación de actividades entre autoridades de seguridad pública federales, estatales y municipales;
- V. Proponer normas y procedimientos homogéneos de programación, organización, supervisión y control, evaluación, servicio civil de seguridad pública e imagen;
- VI. Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los registros estatales de información;
- VII. Participar en la formación de las bases y reglas para la realización de operativos, en coordinación con las Entidades Federativas colindantes y la Ciudad de México;
- VIII. Opinar sobre el Programa Estatal;
- IX. Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- X. Promover la consulta y participación ciudadana en los procesos de evaluación de los programas y políticas en materia de seguridad pública, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XI. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública, conforme a la problemática específica que demanda cada sector social o económico;
- XII. Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación de las acciones y los servidores de la seguridad pública en el Estado;
- XIII. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Sistema Estatal;
- XIV. Conocer los informes del Sistema Nacional y acordar propuestas a presentar al mismo;
- XV. Recomendar medidas para la superación técnica, moral y económica del

personal que labora en las Instituciones de Seguridad Pública;

XVI. Apoyar técnicamente a las Instancias Regionales y a los Consejos Municipales;

XVII. Proponer reconocimientos y estímulos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVIII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Estatal;

XIX. Sancionar el incumplimiento o reconocer el cumplimiento de sus acuerdos;

XX. Conocer de las cancelaciones de las ministraciones de las aportaciones a los municipios, y en su caso realizar las recomendaciones pertinentes;

XXI. Conocer los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;

XXII. Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias Nacionales, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación;

XXIII. Informar de aquellos actos que conozca en los que se afecte la seguridad pública de un sector social o de la ciudadanía en general para que en forma integral se adopten las medidas preventivas o en su caso correctivas que correspondan,

XXIV. Exhortar a las autoridades del estado para que atiendan y den cumplimiento en tiempo y forma a los acuerdos, resoluciones, lineamientos y políticas públicas emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXV. Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables, a través de mecanismos de consulta y participación ciudadana;

XXVI. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y aquellas que se rigen por sistemas normativos comunitarios reconocidos como válidos por la Constitución Federal, para salvaguardar su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria, cuando se tomen decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones Policiales en sus territorios y

XXVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 28. La Persona Titular del Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las actividades respecto de las propuestas que afecten las políticas en materia de Seguridad Pública;
- II. Promover y coordinar los programas y las acciones del Consejo Estatal con los distintos sectores de la sociedad;
- III. Mantener las relaciones con el Consejo Nacional, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;
- IV. Convocar a través del secretariado ejecutivo las sesiones del Consejo Estatal, así como conducir las mismas;
- V. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover, vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional y del propio Consejo Estatal;
- VI. Proponer al Consejo Estatal la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- VII. Solicitar a través del secretariado ejecutivo, cualquier tipo de información que sea necesaria para los fines de la seguridad pública, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 29. En cada sesión ordinaria del Consejo Estatal las Instituciones de Seguridad Pública entregarán con cinco días hábiles de anticipación, un informe actualizado que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño, sobre lo siguiente:

- I. Secretaría:
 - a) Estadística general del índice delictivo registrado derivado de sus funciones;
 - b) Estadística de los operativos implementados en el Estado, así como los resultados obtenidos;
 - c) Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;
 - d) Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del ministerio público y los resultados obtenidos de la misma;
 - e) Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales y valor probatorio otorgado mediante resolución recaída con posterioridad a la comparecencia;

- f) Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores;
- g) Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;
- h) Indicadores de reinserción social;
- i) Nivel de atención a las familias de las personas internas;
- j) Calidad de los tratamientos encaminados a la reinserción social y reintegración social y familiar del adolescente;
- k) Indicadores de hacinamiento de las personas internas;
- l) Resultados de la educación de las personas internas;
- m) Resultados del trabajo desempeñado por las personas internas;
- n) En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y en beneficio de la ciudadanía;
- o) Estadísticas sobre los resultados e impactos obtenidos mediante el uso del sistema de videovigilancia en el Estado y la medición de su desempeño, así como del Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, y
- p) Los indicadores estadísticos generados del desempeño de los sistemas tecnológicos, medios y equipos de videovigilancia.

II. Fiscalía:

- a) Estado que guarda el rezago de las averiguaciones previas;
- b) Estadística de los delitos denunciados;
- c) Informe de las carpetas de investigación iniciadas en el último periodo enviadas por la unidad de atención temprana, iniciadas por el ministerio público o a través de denuncia anónima;
- d) Disposiciones implementadas para una mejor calidad en la integración de las carpetas de investigación;
- e) Estadística de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, con y sin inicio de carpeta de investigación;
- f) Estadísticas de los dictámenes periciales desahogados en audiencia ante autoridad judicial y resultado del valor probatorio otorgado a los mismos mediante resolución respectiva;
- g) Disposiciones y medidas adoptadas para mejorar el área de servicios periciales;
- h) Tiempo promedio de atención a la ciudadanía en la presentación de denuncias y querellas;

- i) Estadística del avance de la profesionalización de las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación Criminal y Peritos conformidad con el servicio de carrera;
- j) Estadística del avance de la profesionalización de las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación Criminal y Peritos, de conformidad con el servicio de carrera, y
- k) En su caso, de todas aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el cumplimiento de sus atribuciones, el mejor desempeño de la institución y en beneficio de la ciudadanía.

III. Secretariado Ejecutivo:

- a) Condición que guardan los Consejos de Honor y Justicia y las Unidades de Asuntos Internos en el Estado;
- b) Índice de cumplimiento de metas de los Convenios de Coordinación signados con la Federación en materia de seguridad pública, y
- c) Indicadores de las medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la institución y en beneficio de la ciudadanía.

IV. El Poder Judicial del Estado, coadyuvará con el Sistema Estatal en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública. Para tal efecto, deberá rendir en los mismos términos del presente artículo la información siguiente:

- a) Estadística de juicios penales en el estado, considerando el tipo de delito o de conducta antisocial;
- b) Estadística de delitos o conductas antisociales consideradas como graves y no graves;
- c) Estadística por delito y conducta antisocial, de las detenciones consignadas ante los jueces de control, así como el número de las que se declaren legales o ilegales y las causas de la resolución;
- d) Estadística de averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas y radicadas por los jueces de control, en las que se ordene o se niegue la orden de aprehensión o de presentación, y en su caso la imposición o negación y tipo de medida cautelar;
- e) Estadística por delito y conducta antisocial de los juicios concluidos en definitiva con sentencia absolutoria y condenatoria, y
- f) Estadística de juicios resueltos a través de medios alternativos de solución de controversias.

Cualquier otra información que, en términos de este artículo, coadyuve en el



2024 - 2030

cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y requiera el Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

CAPÍTULO V **DE LA COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES** **DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 30. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, actuarán en forma coordinada mediante la implementación de los modelos e instancias de coordinación previstas por la ley general y conformarán el Sistema Estatal.

Artículo 31. La coordinación tendrá como fin:

- I. Determinar las políticas generales de seguridad pública, así como su ejecución, seguimiento y evaluación;
- II. Realizar actividades de prevención primaria de conductas antisociales, delitos e infracciones;
- III. Eficientar la comunicación entre instituciones y servidores de la seguridad pública;
- IV. Realizar acciones policiales conjuntas para prevenir o perseguir conductas antisociales, delitos e infracciones;
- V. Desarrollar lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y para la formación de sus integrantes;
- VI. Establecer reglas e instrumentos de control, supervisión y régimen disciplinario, así como de estímulos y recompensas;
- VII. Revisar y evaluar procedimientos e instrumentos de selección; formación, ingreso, permanencia, promoción y remoción de los elementos de las corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares;
- VIII. Recolectar, registrar, procesar, almacenar, intercambiar y consultar información;
- IX. Organizar y modernizar tecnológicamente las Instituciones de Seguridad Pública;
- X. Solicitar y administrar recursos públicos;
- XI. Regular y controlar a los auxiliares de seguridad pública;



2024 – 2030

- XII. Promover la participación ciudadana;
- XIII. Implementar el Servicio de Carrera Policial, y
- XIV. Las demás que sean necesarias para la seguridad pública, así como aquellas que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 32. Para el cumplimiento de esta Ley, las Instituciones de Seguridad Pública deberán suscribir los convenios de coordinación y colaboración necesarios con cualquier instancia de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal.

Artículo 33. El Estado y los Municipios se integrarán al Sistema Nacional, mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General, de los Acuerdos y Convenios emanados de los Consejos Nacional, Estatal, Municipales y Regionales.

CAPÍTULO VI

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 34. El Secretariado Ejecutivo, es el órgano desconcentrado de la Secretaría, operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que gozará de autonomía técnica, de gestión presupuestal y se integrará por las Unidades Administrativas y operativas, personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento de su pluralidad funcional y dada su naturaleza, de conformidad con el presupuesto autorizado.

El Secretariado Ejecutivo Estatal, tiene la función esencial de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de los Consejos Estatal y Nacional con aplicación en el Estado. También vigila el estricto ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal que reciban el Estado y los Municipios.

El órgano desconcentrado estará a cargo de la persona titular del Secretariado Ejecutivo; durante sus ausencias temporales o indefinidas, la función será asumida, de manera integral, por la persona titular de la Secretaría.

Su organización y procedimientos específicos se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se expida.

Artículo 35. La persona titular del Secretariado Ejecutivo será designada y removida por la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado, y
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad.

Artículo 36. Son funciones del Secretariado Ejecutivo las siguientes:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de los Consejos Estatal y Nacional con aplicación en el Estado;
- II. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- III. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Estatal, así como difundirlo y en su caso coordinarse para el mismo fin con las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- IV. Convocar a sesiones, levantar las actas y llevar el registro de los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Estatal, y en su caso expedir constancia de los mismos;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de los Consejos Municipales y de las Instancias Regionales;
- VI. Vigilar el estricto ejercicio de los recursos financieros asignados a la Seguridad Pública, así como los Fondos de Ayuda Federal que reciba el Estado, aquéllos que sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y que por convenio sean destinados al Estado y a los Municipios;
- VII. Preparar, con el auxilio de los integrantes del Consejo Estatal que tengan competencia para tal efecto, los informes que se presenten en las sesiones; así como recabar las propuestas para punto de acuerdo que sean remitidas por los mismos, para ser sometidas a su consideración;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal la realización de estudios especializados en materia de seguridad pública, y en su caso, coordinar las acciones conjuntas de



2024 - 2030

- las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones de la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Coadyuvar para que la información que requiere el Sistema Nacional para mantener sus registros y bases de datos actualizados, sea enviada por las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares;
- XI. Asesorar a las Instituciones de Seguridad Pública en la integración, operación y desarrollo de sus respectivos Consejos de Honor y Justicia y unidades de asuntos internos, en aquéllos que resulte aplicable;
- XII. Hacer del conocimiento de la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cumplimiento a la Ley General, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables en la materia, así como del uso ilícito o indebido de los recursos señalados en la fracción cuarta del presente artículo, cuando tenga conocimiento de ello, y en su caso, presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes e informar al Consejo Estatal;
- XIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XIV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- XV. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con las Instancias Federales, estatales o municipales competentes, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que reciban el Estado y los Municipios, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento;
- XVI. Dar seguimiento a las quejas y denuncias presentadas en las unidades de asuntos internos estatales y municipales, hasta su conclusión definitiva;
- XVII. Dar seguimiento y evaluar la atención brindada a las denuncias anónimas recibidas a través del Sistema Nacional de Atención de Denuncia Anónima 089 en el Estado de Morelos;
- XVIII. Informar periódicamente al Consejo Estatal de sus actividades;
- XIX. Coadyuvar y en su caso proponer las medidas pertinentes y necesarias para eficientar la seguridad del Poder Ejecutivo Estatal;
- XX. Coadyuvar en la instrumentación, preparación, ejecución y evaluación de los modelos e instancias de coordinación adoptados por el Sistema Estatal,

atendiendo las indicaciones que le transmita la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal o la persona titular de la Secretaría,

XXI. Ser el enlace ante el Secretariado Ejecutivo;

XXII. Dar seguimiento a la ejecución de los recursos autorizados por la Federación en beneficio de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales según corresponda;

XXIII. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales estatales o municipales, según corresponda y

XXIV. Las demás que le confieren las normas jurídicas aplicables, que le asignen el Consejo Estatal o aquellas que le sean instruidas y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37. Para la fiscalización de los recursos financieros que le sean asignados, el Secretariado Ejecutivo contará con una persona titular de la Comisaría Pública designada por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, que quedará a cargo de la Unidad de Control del órgano desconcentrado, teniendo las atribuciones y funciones que se señalen en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal; misma que contará con el auxilio de personal especializado en la materia.

La vigilancia de los recursos procedentes de fondos federales o locales, destinados al Estado o a los Municipios, a que se refiere la fracción VI del artículo precedente, será atendida por la unidad administrativa que en la reglamentación se determine.

Artículo 38. En el ejercicio de sus funciones el Secretario Ejecutivo promoverá en todo caso la participación ciudadana, a través de foros de consulta y reuniones de trabajo con especialistas en las diversas materias relacionadas con la seguridad pública, centros de investigación e instituciones de educación superior.

Artículo 39. Tanto el Secretariado Ejecutivo como las Instituciones de Seguridad Pública, promoverán en todo momento la denuncia ciudadana; para tal efecto, éstas últimas se coordinarán con el Secretario Ejecutivo, a efecto de establecer buzones para que la ciudadanía pueda presentar quejas o denuncias cuando consideren que se cometió agravio en su persona, bienes o derechos o de un

tercero, por elementos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 40. Estos buzones serán instalados en lugares estratégicos, visibles y de fácil acceso a la ciudadanía. El Secretariado Ejecutivo será el encargado de revisar periódicamente su contenido, debiendo levantar constancia en presencia de una persona representante que designe la institución o autoridad respectiva, y en su caso, deberá remitirlas con posterioridad a la autoridad competente; así como llevar el control, registro y seguimiento hasta su conclusión definitiva.

Estos buzones independientemente de instalarse en las Instituciones de Seguridad Pública, se podrán instalar, además, donde así lo consideren pertinente las autoridades en su respectivo ámbito de competencia. En el caso de los Ayuntamientos también deberán instalarse en la cabecera Municipal.

CAPÍTULO VII DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE COORDINACIÓN

Artículo 41. Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública, será necesaria la participación de dos o más Entidades Federativas o Municipios, se establecerán Consejos Regionales de Coordinación, con carácter temporal o permanente en los que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más Entidades Federativas, se podrán suscribir convenios e instalar consejos regionales con la participación de los municipios respectivos.

Artículo 42. Los Consejos Regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Estatal y se integrarán con los servidores públicos y personas que se determinen en el o los Convenios Regionales que les den origen, tendrán las funciones relativas para ser posible la coordinación y los fines de la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 43. Los Consejos Regionales Estatales y Municipales podrán proponer en el ámbito de sus competencias, al Sistema Estatal, para que éste a su vez lo haga al Nacional, acuerdos, programas específicos y convenios sobre la materia

de la coordinación.

Artículo 44. Los Consejos Regionales Intermunicipales deberán proporcionar cualquier información requerida y notificar de los acuerdos generados a la persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien será el encargado de coordinar a éstos últimos.

Artículo 45. Los Consejos Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Formular Lineamientos para el establecimiento de políticas regionales en materia de seguridad pública, dentro de las que se debe incluir la implementación de operativos conjuntos;
- II. Elaborar propuestas de reformas a leyes estatales y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas para el Sistema Estatal a través del Consejo Estatal;
- IV. Conocer y en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a consideración del Consejo Estatal, y
- V. Elaborar convenios de colaboración regional.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 46. Los Consejos Municipales son las instancias que tienen por objeto proponer acciones tendientes a prevenir y combatir la delincuencia en su ámbito territorial, con la participación coordinada de las autoridades municipales y la sociedad civil, en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional.

Artículo 47. El Consejo Municipal realizará evaluaciones de seguimiento, cumplimiento de programas y metas, desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, unidades de adscripción o cualquier área que afecte directa o indirectamente con la seguridad pública del Municipio. Para tal efecto se apoyará en todo por una persona titular del Secretariado Ejecutivo Municipal.

Artículo 48. El Secretario Ejecutivo Municipal, es el órgano de ejecución del consejo municipal, gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal y se integrará por el personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se

requiera para el cumplimiento y buen desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto le asigne el Municipio.

Artículo 49. El Consejo Municipal se integrará por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- II. La persona titular de Seguridad Pública;
- III. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. La persona Síndica Municipal;
- V. La persona del Ayuntamiento que tenga la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;
- VI. El Regidor de Seguridad Pública;
- VII. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo;
- VIII. Una persona representante del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana;
- IX. Una persona representante de la Secretaría;
- X. Una persona representante de la Fiscalía;
- XI. Una persona representante de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil; así como del Diputado del Distrito respectivo del Congreso del Estado o las personas que éstas designen como sus representantes;
- XII. Hasta 3 vocales representantes de organismos de participación ciudadana con que cuente el municipio, o en su caso, representantes de los sectores productivos y sociales debidamente organizados con amplia representación en el municipio, así como los que a título personal representen algún sector de la sociedad, estos serán propuestos al seno del consejo municipal y deberán ser aprobados por el mismo, y
- XIII. Una persona representante o representantes de los comisariados ejidales o de bienes comunales, de la pequeña propiedad y de organizaciones ganaderas de la comunidad.

Además, el Consejo Municipal podrá invitar a cualquier persona funcionaria federal, estatal o municipal, autoridades auxiliares, organización civil o persona física que aporte elementos útiles para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Artículo 50. Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de sus determinaciones, el Consejo Municipal, se auxiliará de una Secretaría Ejecutiva, que será designado por la persona titular de la presidencia del Consejo Municipal; quien ocupe este cargo no podrá tener otro cargo gubernamental y deberá contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrados.

Artículo 51. La persona titular de la presidencia del Consejo Municipal, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Establecer las políticas en materia de seguridad pública municipal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, los acuerdos tomados en el Consejo Estatal, la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal y el Consejo Nacional;
- II. Conocer los programas y acciones de Seguridad Pública;
- III. Promover y coordinar los programas y las acciones del Consejo con los distintos sectores de la sociedad;
- IV. Mantener las relaciones con el Consejo Estatal, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;
- V. Convocar a través del Secretariado Ejecutivo Municipal y conducir las sesiones del Consejo;
- VI. Instruir al Secretariado Ejecutivo Municipal la promoción y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VII. Proponer al Consejo Municipal la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- VIII. Participar en el Consejo Regional, cuando éste haya sido instalado, y
- IX. Proponer indicadores que permitan realizar una mejor evaluación y seguimiento de las actividades relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida la Persona Titular de la Presidencia del Consejo para la celebración de las sesiones y publicarla;
- II. Contribuir con la presidencia Municipal en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal;
- III. Levantar las minutas de trabajo que se desprendan de las sesiones



ordinarias o extraordinarias del Consejo Municipal;

IV. Participar, a petición de la Presidencia del Consejo, en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos asumidos en sesión del Consejo Municipal;

V. Hacer entrega de la minuta de trabajo levantada en cada sesión al Consejo Municipal, al Secretario Ejecutivo y al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana;

VI. Llevar el control, registro y seguimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal, remitiendo los avances y reportes respectivos al Secretario Ejecutivo;

VII. Informar a la sociedad el estado que guarda la seguridad, así como de las medidas y acciones que en esta materia se lleven a cabo en el municipio;

VIII. Mantener de manera permanente vinculación e intercambio de información con el Secretario Ejecutivo, y

IX. Solicitar la información que sea necesaria a las áreas del Ayuntamiento que correspondan, para ponerla a consideración del Consejo Municipal para evaluar el seguimiento y cumplimiento de programas y metas, desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública municipal, unidades de adscripción o cualquier área que afecte directa o indirectamente la seguridad pública del Municipio.

Artículo 53. El Consejo sesionará bimestralmente a convocatoria del Presidente Municipal; en casos de urgencia, tendrá las sesiones extraordinarias que el Presidente estime necesarias, para lo cual convocará a todos los integrantes del Consejo Municipal con tres días de anticipación y por los conductos idóneos.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día. Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto

Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes del Consejo Municipal, y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los consejeros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para los casos en que sea evaluado el desempeño de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal o alguna área específica perteneciente a ella,

unidad de adscripción o cualquier área que tenga relación directa o indirectamente con la seguridad pública del Municipio, sus titulares tendrán derecho a voz para que manifiesten lo que su derecho convenga.

Artículo 54. En cada sesión ordinaria del Consejo Municipal el Secretario Ejecutivo Municipal en coordinación con las demás autoridades del Municipio, presentaran un informe que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño, sobre lo siguiente:

- I. Estadística general del índice delictivo registrado en el Municipio derivado de sus funciones;
- II. Estadística de los operativos implementados en el Municipio, así como los resultados obtenidos;
- III. Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;
- IV. Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del ministerio público y los resultados obtenidos de la misma;
- V. Estadística de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales y valor probatorio otorgado mediante resolución recaída con posterioridad a la comparecencia;
- VI. Estadística de infracciones cometidas en materia de tránsito;
- VII. Reporte de ingresos obtenidos en materia de tránsito;
- VIII. Estadística de personas puestas a disposición por faltas administrativas;
- IX. Reporte de ingresos obtenidos por las faltas administrativas;
- X. Estadística de puestas a disposición por delitos del fuero común y federal;
- XI. Estadística que contenga los procedimientos iniciados y resueltos en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal radicados en las Unidades de Asuntos Internos;
- XII. Estadística del nivel promedio de educación de elementos policiales, mandos medios y superiores;
- XIII. Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;
- XIV. En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Institución y todo aquello que mejore la seguridad pública de la ciudadanía, y



XV. Cualquier otra que para sus fines requiera el Consejo Municipal.

CAPÍTULO IX DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 55. Las autoridades a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, supervisión y evaluación de la seguridad pública, con excepción de las relativas al ejercicio de la acción penal y estrictamente jurisdiccional.

En materia de seguridad pública la participación ciudadana es prioritaria, por lo que toda autoridad estatal o municipal estará obligada a proveer lo necesario para incluir la participación ciudadana en todas sus actividades. Con excepción de las acciones reservadas al sector público, la ciudadanía podrá participar organizadamente para una eficaz y oportuna prevención de delitos y conductas antisociales, para mejorar la procuración y administración de justicia y para lograr que la reinserción social de los sentenciados y la reintegración social y familiar de los adolescentes sea plena y sin restricciones, de conformidad con los programas aprobados en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, estableciendo al efecto los programas que éste considere pertinentes, entre ellos la promoción de la denuncia anónima y ciudadana.

Artículo 56. La persona titular del Secretariado Ejecutivo Municipal y la Secretaría, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, se coordinarán para establecer en los Municipios comités y programas de apoyo y cooperación voluntaria de la ciudadanía tendientes a la prevención de delitos y conductas antisociales en los ámbitos escolar, patrimonial, familiar, domiciliario y personal.

Artículo 57. La ciudadanía podrá participar en la elaboración de medidas para la vigilancia y seguridad de la sociedad que auxilien a los cuerpos de seguridad pública a través de los comités de participación ciudadana que se describen en el siguiente artículo, así como aquellas comisiones que sean aprobadas por los Consejos Estatal, Regional y Municipal.

Artículo 58. La Secretaría, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana o de la Subsecretaría de Gobierno, según sea el caso, apoyará al Secretario Ejecutivo Municipal en la promoción e integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que estarán vinculados con los Consejos Estatal y Municipal, siendo estos los siguientes:

- I. Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana en Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales integrantes de la sociedad, representativas del municipio y coordinadas por el Secretario Ejecutivo Municipal;
- II. Comités de Vigilancia Vecinal: Están constituidos por personas físicas que participan y coadyuvan con las instancias municipales respectivas en acciones de seguridad pública para su calle o colonia;
- III. Comités de Participación Ciudadana Especializada: Están integrados por instituciones de educación superior, barras o asociaciones de abogados, especialistas y profesionistas en general, y
- IV. Subcomités de Seguridad Pública: Son agrupaciones de personas físicas y representantes de personas morales pertenecientes a las colonias, calles, planteles educativos y grupos organizados de la sociedad que participen en acciones de seguridad pública.

Para estos fines serán convocados los sectores que integran la sociedad civil, así como las instituciones que fomenten la educación, el desarrollo económico, agropecuario y social, la cultura, el deporte y cualquier otra que tenga como finalidad coadyuvar en la seguridad pública.

Artículo 59. Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, elegirán de entre sus miembros una mesa directiva integrada por un presidente, un secretario relator y cuando menos cuatro vocales que serán nombrados por el Consejo Municipal.

Estos comités sesionarán de manera mensual y sus acuerdos deberán ser remitidos al Secretario Ejecutivo Municipal, quien llevará el registro e informará al Consejo Municipal para que se tomen las determinaciones conducentes.

Artículo 60. Los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, promoverán la participación de la comunidad en actividades tales como:

- I. Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Proponer a la Comisión de Carrera, reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Realizar quejas sobre irregularidades o denuncias por la comisión de delitos o conductas antisociales;
- V. Informar sobre las zonas que en su concepto tengan mayor índice de delincuencia dentro de la circunscripción territorial de cada municipio;
- VI. Verificar y evaluar que el patrullaje se realice en los términos que determinen la Secretaría o los Presidentes Municipales, mediante los mecanismos que al efecto acuerden las autoridades, a fin de vincular al policía con la comunidad;
- VII. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos, deficiencia o negligencia de los integrantes de las corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública y denunciar ante la Unidad de Asuntos Internos respectiva;
- VIII. Proponer a la Secretaría o a los Presidentes Municipales acciones específicas a emprender para prevenir la comisión de delitos o conductas antisociales y su impunidad, así como el abatimiento de las causas generadoras de inseguridad pública, y
- IX. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública.

El Comité podrá designar un vocal para coordinar cada una o varias de dichas actividades.

Artículo 61. Los Comités de Participación Ciudadana Especializada promoverán adicionalmente a las acciones previstas en el artículo anterior las siguientes:

- I. Proponer y gestionar la realización de estudios especializados en seguridad pública;
- II. Remitir Propuestas de acuerdos a los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública, y



2024 – 2030

III. Proponer indicadores que permitan realizar una mejor evaluación y seguimiento de las actividades relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 62. Los mandos policiales inmediatos superiores de los elementos que estén en contacto directo con la ciudadanía, deberán celebrar reuniones mensuales con los Comités Municipales de Seguridad Pública y de Participación Ciudadana Especializada los habitantes de sus respectivas áreas de tarea, a fin de:

- I. Informar sobre las actividades, planes y resultados de la actuación de la policía;
 - II. Responder a preguntas, dudas e inquietudes;
 - III. Conocer quejas, denuncias, críticas y sugerencias, y
 - IV. Acordar formas de colaboración entre comunidad y policía.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son autoridades en materia de Seguridad Pública:

- I. Estatales:
 - a) La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
 - b) La persona titular de la Secretaría;
 - c) La persona titular de la Fiscalía, y
 - d) La persona titular del Secretariado Ejecutivo;
 - II. Municipales:
 - a) La persona titular de la Presidencia Municipal;
 - b) El Consejo Municipal, y
 - c) La persona titular de la corporación de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 64. Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

- a) La Secretaría;
- b) La Fiscalía, y
- c) El Secretariado Ejecutivo.

II. Municipales:

- a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 65. Además de los requisitos señalados en el artículo 75 de la Constitución Estatal, la persona titular de la Secretaría, deberá contar con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional, legalmente expedidos, y
- II. Acreditar fehacientemente haber servido en alguna corporación de seguridad pública del País, durante al menos cinco años.

La persona titular de la Secretaría no podrá desempeñar, simultáneamente, otro cargo, empleo o comisión en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación, beneficencia pública y seguridad pública.

La persona titular de la Secretaría, tampoco podrá poseer por sí o por interpósita persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.

Artículo 66. En los municipios, será facultad del presidente municipal designar y remover a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública municipal, de conformidad con la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 67. La persona titular de la dirección de seguridad pública en cada municipio, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana morelense y contar con una residencia mínima de 3 años inmediatos anteriores en el Municipio en que ejerza el cargo;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Poseer grado de instrucción media superior o equivalente, así como conocimiento y experiencia debidamente acreditada en materia de seguridad pública;

- IV. No usar ni consumir substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y no ser adictos a las bebidas alcohólicas;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto religioso, y
- VI. Contar con la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza vigentes para el cargo a ocupar.

La persona titular no desempeñará, simultáneamente, otra encomienda en el ámbito federal, estatal o municipal, aunque sea sin goce de sueldo, excepto empleos y comisiones de educación y beneficencia pública.

Cualquier otro cargo que tenga en el ámbito de la seguridad pública será exclusivamente honorario.

La persona titular de la Secretaría tampoco podrá poseer por sí o por interpósito persona acciones o cualquier tipo de derecho en empresas o servicios auxiliares de seguridad pública.

Artículo 68. Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

- a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos tales como la policía con capacidades para procesar, la policía turística, la policía de proximidad, la policía de reacción, la policía estatal de caminos, la policía cibernética, la policía de género, la policía de investigación y análisis, la policía de gestión jurídica, la policía montada y la policía canina;
- b) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;
- c) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social o Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria, La Policía Procesal y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;
- d) La Agencia de Investigación Criminal, y
- e) La Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable Hecho Delictivo.

II. Municipales:

a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos tales como la policía de vialidad, la policía de proximidad, la policía de solución de conflictos, la policía de mediación y justicia cívica, la policía de investigación, la policía de análisis y la policía de reacción.

La autoridad encargada de dar seguimiento a las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes, señalada en el inciso c) de la fracción I del presente artículo, contará con autonomía técnica, operativa y de gestión y se regirá por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 69. Las atribuciones de la Policía Preventiva Estatal, Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable Hecho Delictivo y Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, estarán contenidas en los ordenamientos respectivos, los cuales invariablemente deberán contener las facultades específicas que, en materia de prevención, investigación científica, de reacción y custodia sean atribuibles a cada una de ellas.

Artículo 70. Los recursos provenientes de los ingresos generados por concepto de la prestación del servicio de seguridad privada a través de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, por el cobro de servicios de seguridad, protección y vigilancia, deberán de ser radicados a la Secretaría, con la finalidad de que el cien por ciento de lo percibido sea destinado de manera directa a la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, para los rubros de mantenimiento, equipamiento y operación.

Artículo 71. A la Agencia de Investigación Criminal le competen las facultades que determinen la presente Ley, la legislación procesal aplicable, y los demás reglamentos respectivos.

Artículo 72. El mando supremo de las Instituciones de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien delega el ejercicio de esta función en el ámbito de sus competencias en la persona titular de la Secretaría y en la persona titular de la Fiscalía, para los

efectos de llevar a cabo lo dispuesto en el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

El mando directo e inmediato de la policía municipal corresponde a los Presidentes Municipales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y los Reglamentos que de ella deriven, en los cuales se establecerán entre otros rubros los siguientes:

- a) La definición específica de funciones y responsabilidades de las Instituciones Policiales municipales y estatales en la prevención, atención de emergencias e investigación y combate a la delincuencia;
- b) Los protocolos de comunicación interinstitucional bajo una estrategia homologada con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- c) Los mecanismos homologados de evaluación y tableros de indicadores de desempeño, y
- d) Los mecanismos de coordinación para la atención eficiente de contingencias entre el Estado y los Municipios.

La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público podrá dictar órdenes a las policías municipales, las que serán acatadas en términos de lo previsto por el artículo 115, fracción VII de la Constitución Federal y el artículo 70, fracción XXIX de la Constitución Estatal.

Artículo 73. Los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Estado, previa aprobación de sus cuerpos edilicios para que de manera directa se haga cargo en forma temporal de la prestación del servicio público a través de la policía preventiva estatal, o bien se preste coordinadamente entre ambos ámbitos de gobierno.

Artículo 74. Los Ayuntamientos acordes con los lineamientos y políticas estatales, tienen competencia para:

- I. Formular, conducir y evaluar las políticas de Seguridad Pública Municipal;
- II. Regular a través de sus ordenamientos jurídicos respectivos, las acciones relativas a la seguridad pública y aquellas que no siendo tipificadas como



delitos alteren el orden público o atenten las disposiciones de los bandos de policía y gobierno municipales;

III. Fomentar la aplicación de las tecnologías avanzadas, equipos y procesos que hagan eficiente la actividad de sus corporaciones, la integridad de sus elementos, las comunicaciones, y la atención a la ciudadanía, acorde a sus capacidades presupuestales, con pleno respeto a los derechos humanos, y

IV. Facultar al Presidente Municipal en la firma de convenios que sean el resultado de acuerdos emanados de los Consejos Estatal y Nacional.

Artículo 75. A las Policías Preventivas y Tránsitos Municipales, les competen las facultades que determinen la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y sus respectivos Reglamentos, en todo lo que no contravenga a la presente Ley y la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO

DE LOS AUXILIARES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. Las personas físicas o morales, prestadoras de los servicios de seguridad privada y todos aquellos que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública, son auxiliares de la seguridad pública y se constituyen en dos categorías generales:

- I. Los auxiliares de instituciones públicas, y
 - II. Los prestadores del servicio de seguridad privada.

Los cuales deberán regir su actuación en estricto apego a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones respectivas.

CAPÍTULO II

AUXILIARES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 77. Los auxiliares de instituciones públicas son:

- I. El personal operativo de protección civil estatal y municipales;
- II. Cuerpos de Bomberos y de Rescate, y
- III. Grupos de vigilancia vecinal.

Los cuales regirán su actuar de acuerdo con esta ley y las demás Leyes y Reglamentos que les competen en lo que no se opongan a la misma.

Artículo 78. Los Ayuntamientos podrán autorizar que, en las colonias, poblados y demás comunidades de sus respectivos municipios, se establezcan grupos de vigilancia a cargo de los propios vecinos de la colonia o comunidad, que estará bajo el mando directo e inmediato del titular de seguridad pública municipal, en la forma que determine el ayuntamiento y sin contravenir al marco jurídico vigente y a la presente Ley, considerando los usos y costumbres en las localidades en donde apliquen.

Artículo 79. Las personas integrantes de los grupos de vigilancia señalados en el artículo anterior, no formarán parte de las corporaciones, ni de las Instituciones de Seguridad Pública, no podrán desempeñar funciones reservadas a la Policía del Estado o del municipio, ni existirá vínculo profesional o de naturaleza similar con las corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública del Estado o los municipios y no podrán portar armas de fuego, ni objetos o artefactos destinados al uso exclusivo de las Instituciones Policiales.

Deberán estar inscritos en un padrón, que para el efecto deberán implementar los Ayuntamientos a través de las personas titulares de seguridad pública municipal. Se abstendrán de utilizar vehículos, vestimenta o leyendas, que provoquen confusión con los uniformes y distintivos propios de las Instituciones de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III **DE LAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 80. Por personas prestadoras del servicio de seguridad privada se entenderá a:

- I. Las personas físicas o morales legalmente constituidas cuyo objeto social sea

la prestación de servicios de seguridad, ya sea para la guarda o custodia de locales, establecimientos, negociaciones, estacionamientos, industrias o para la transportación de valores; quedan también asimiladas a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad por conducto de terceras personas empleadas a su cargo;

II. Las personas físicas o morales que por sus necesidades establezcan seguridad interna en sus instalaciones o para sus funcionarios, con elementos sujetos a una relación laboral;

III. Los cuerpos o sistemas de seguridad, que a su costa organicen internamente las personas que habitan en fraccionamientos, colonias y zonas residenciales de áreas urbanas, centros nocturnos, restaurantes, comercios, así como instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, o comerciales para su vigilancia interna, en cualquier horario la función única de resguardar y proteger el lugar;

IV. Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;

V. Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia;

VI. Las personas físicas o morales que presten los servicios de seguridad y custodia de vehículos y bienes en todas sus modalidades;

VII. Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas y protección en todas sus modalidades, y

VIII. En general toda persona física o moral de derecho privado, que, en virtud de sus funciones, realice actividades relacionadas con la seguridad.

Artículo 81. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares, personas físicas o morales que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, o servicios de sistemas de alarmas; deberán obtener la autorización y el registro de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para prestar sus servicios.

En caso de contar con autorización federal, los particulares autorizados deberán cumplir además la regulación que establece la presente Ley y el Reglamento en la materia.

Artículo 82. Las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio de seguridad privada, deberán sujetarse a los lineamientos siguientes:

- I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan obtenido el registro y la autorización correspondiente ante la Secretaría; los prestadores que no hayan cumplido con el registro serán sancionados en los términos del reglamento que rige la materia de seguridad privada y de aquél que se derive de la presente Ley;
- II. Abstenerse de realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;
- III. Denunciar en coordinación con las instancias competentes los hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, conducta antisocial o delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones;
- IV. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social o nombre, en su papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "policía", "agente", "investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades federales, estatales, o municipales. El término "seguridad" sólo podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";
- V. Abstenerse de utilizar en su papelería oficial, insignias e identificaciones emblemas oficiales ni el escudo o los colores nacionales. Tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
- VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipos distintos de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, de forma tal que a simple vista no exista la posibilidad de confusión, mismas que invariablemente tendrán que ser autorizadas por la Secretaría. En el caso de no cumplir con la observancia de esta fracción y las previstas en las fracciones III, IV y V del presente artículo, serán sancionados en los términos de la legislación penal vigente en el Estado;
- VII. Responder por los daños y perjuicios que cause su personal durante la prestación del servicio;
- VIII. Proporcionar a la Secretaría la información relacionada con los servicios prestados que ésta le requiera, y
- IX. Cumplir todas y cada una de las obligaciones que les imponga el reglamento

de la materia y la autorización correspondiente.

Artículo 83. Ningún elemento operativo o personal administrativo de las Instituciones de Seguridad Pública que se encuentre en activo, podrá ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada, siendo este supuesto, causal para negar o cancelar la autorización respectiva.

Artículo 84. Las empresas de seguridad privada serán directamente responsables de la relación laboral que exista con los trabajadores que contraten, de conformidad con las disposiciones legales en materia laboral. Por ningún motivo se considerará que tengan una relación laboral o administrativa con alguna institución de seguridad pública.

Artículo 85. Para todo lo relativo a la integración, registro y funcionamiento de los prestadores del servicio de seguridad privada, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por el reglamento que rige esta actividad.

Artículo 86. La Secretaría proporcionará al Secretariado Ejecutivo, cuando así resulte necesario, la información relativa al registro del personal, equipo, información estadística y demás datos relativos a la seguridad privada, a través de los medios tecnológicos previstos por el Sistema Nacional, para efecto de mantener actualizado el padrón y lograr una mejor coordinación en materia de seguridad pública.

Artículo 87. Las personas prestadoras del servicio de seguridad privada contempladas en esta Ley, dando cumplimiento tanto de los requisitos de ingreso previstos en la Ley y el Reglamento de la materia de seguridad privada como la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza establecidos en la Ley, debiendo ser capacitadas por la Academia o Centros de Capacitación Privados con reconocimiento oficial de las autoridades correspondiente además de avalados y supervisados por los convenios que se realicen con la Secretaría.

TÍTULO QUINTO **DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA** **EN LA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. El servicio profesional de carrera en la Institución de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo a las personas Agentes del Ministerio Público y a los Peritos profesional y técnicos.

Las personas servidoras públicas que tengan bajo su mando a personas Agentes de Ministerio Público o Peritos, no formarán parte del servicio de carrera por ese hecho; serán considerados personal de seguridad pública; serán nombrados y removidos por los ordenamientos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Los requisitos de ingreso, permanencia y terminación del servicio de carrera, estarán establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

La Agencia de Investigación Criminal, encargada de realizar acciones de investigación y persecución de los delitos, se someterá al régimen establecido en el Título Sexto de la presente Ley que será aplicado, operado y supervisado por la Institución de Procuración de Justicia.

TÍTULO SEXTO DEL DESARROLLO POLICIAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el

cumplimiento de los principios constitucionales.

Artículo 90. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiales, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 91. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

Artículo 92. Las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones siguientes:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de la prevención de las violencias y del delito, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;
- IV. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración interna e institucional que fortalezca la gobernabilidad local, a través del trabajo cooperativo entre la ciudadanía y la Secretaría;
- V. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos, y
- VI. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia.

En el caso de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, la función de investigación a que se refiere la fracción I, invariablemente se desarrollará bajo la dirección expresa y supervisión de la persona Agente del Ministerio Público que conozca del asunto de conformidad con la legislación procesal aplicable, para lo cual permanecerán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Artículo 93. Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Institución de Procuración de Justicia, o bien en las Instituciones Policiales, o en ambas, mediante acuerdo o decreto expreso del Ejecutivo, y para el desempeño de sus funciones se coordinarán en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. El Estado, a través de las Instituciones de Seguridad Pública, establecerá las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar inmediatamente al Ministerio Público por cualquier medio, así como hacerle de conocimiento las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;
- II. Recibir denuncias anónimas y, de forma inmediata, dar conocimiento al Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los

delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

IX. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

X. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al

Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos;

XIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público conforme a las disposiciones legales respectivas y a las leyes penales aplicables al caso específico;

XIV. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

XV. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente, y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA CARRERA POLICIAL Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 95. La Carrera Policial es el instrumento básico para la formación de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio y tendrá los fines siguientes:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la proximidad social, la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un

adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública considerando como mínimo el programa rector de profesionalización y el modelo nacional de policía y justicia cívica, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente Ley.

Artículo 96. Las Instituciones Policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarias o comisarios;
- II. Inspectoras o inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 97. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las jerarquías siguientes:

- I. Comisarias o comisarios:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe, y
 - c) Comisaria o comisario.
- II. Inspectoras o inspectores:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe, y
 - c) Inspector o inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspectora o subinspector;
 - b) Oficial, y



c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía primera o primero;
- b) Policía segunda o segundo;
- c) Policía tercera o tercero, y
- d) Policía.

Artículo 98. Las Instituciones Policiales, se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las Instituciones Policiales, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 99. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones Policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a comisaria o comisario general, y
- II. Para los servicios, de policía a comisaria jefa o jefe.

Artículo 100. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las Leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia;
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial;
- XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones de Seguridad Pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección, y
- XIII. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevárselos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la carrera Policial.

Artículo 101. El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de

Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

Artículo 102. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 103. El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Academia o el Instituto de Procuración de Justicia, el período de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 104. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Artículo 105. Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita la Academia o el Instituto de Procuración de Justicia, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

A. De Ingreso:

- I. Ser de ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:



- V. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, se requerirá enseñanza superior o equivalente;
- VI. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, se requerirá enseñanza media superior o equivalente;
- VII. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, se requerirán los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- VIII. En el caso de los auxiliares de seguridad pública, se requerirá la acreditación de los estudios por lo menos correspondientes a la enseñanza básica;
- IX. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- X. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- XI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosocial; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
- XVI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la Ley General;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen,

conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público:

XL. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres

XII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días;

XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la

XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 107. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual Las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o

distintivo correspondiente.

Artículo 108. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 109. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 110. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones de Seguridad Pública, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

CAPITULO III DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 111. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:
 - a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;
 - d) No estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada como persona servidora pública;
 - e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y
 - f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

Artículo 112. Los Lineamientos que se emitan para las evaluaciones de control de confianza deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Los plazos para su otorgamiento;



- II. La vigencia de su validez, y
- III. El proceso para su revalidación.

La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente.

Artículo 113. Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

- I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Sean removidas de su encargo;
- III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación;
- IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 100 de esta Ley, o
- V. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

Artículo 114. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente Ley.

Artículo 115. Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de

permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las circunstancias siguientes:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
 - c) Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
- a) Renuncia;
 - b) Fallecimiento o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 116. Los elementos de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 117. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza debidamente certificado será el competente para aplicar las evaluaciones necesarias para obtener la certificación individual.



Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 118. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, aptitudes, destrezas, actitudes, competencias, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los publicados por el Secretariado Ejecutivo;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Notoria buena conducta, no estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, como persona servidora pública, y
 - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 119. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes

necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 120. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos a las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas de ingreso y egreso previstas en esta Ley; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 121. El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La actuación de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Federal, 5 de la Ley General y 4 de esta Ley.

Las Instituciones Policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente Capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las Leyes y Reglamentos, así como a los Derechos Humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto

concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Al encontrarse en capacitación, curso o taller en la Academia, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán sujetar su conducta a la observancia de la ley, reglamentos, lineamientos, órdenes y jerarquías de quien las ostente en esa unidad administrativa.

Artículo 122. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 123. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las obligaciones, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 124. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, observarán las obligaciones previstas en los artículos 128 y 129 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 125. La aplicación de las sanciones y correctivos disciplinarios deberá registrarse en el expediente personal de la persona infractora.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, patrimonial, laboral, penal o administrativa, en que incurran las personas integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 126. La Institución de Procuración de Justicia aplicará, operará y supervisará su régimen disciplinario a través de la instancia que para tal efecto determine, sobre las bases de la Ley General y la presente Ley, en concordancia



2024 - 2030

con su normatividad interna.

Artículo 127. Las Instituciones de Seguridad Pública adoptarán, emitirán, aplicarán los protocolos homologados para el uso de la fuerza, conforme a los previsto en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 128. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género, interés superior de las niñas, niños y adolescentes y respeto a los derechos humanos, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse



2024 - 2030

de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la sociedad;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública, así como los lineamientos o protocolos de actuación que para el uso de la fuerza pública se emitan en base a las prevenciones generales a que refiere esta Ley;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables conductas antisociales, hechos delictivos, o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de

cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebasa su competencia, en cuyo caso deberá turnarla al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVIII. Las señaladas en el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás normativa aplicable.

Artículo 129. Además de lo señalado en el artículo anterior, las personas que integran de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice, debiendo en el caso del empleo de la fuerza pública detallar de manera pormenorizada las condiciones o circunstancias que motivaron el uso de la misma;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de conductas antisociales o delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, cuando sean la primera autoridad policial en conocer del hecho probable delictivo, conforme a los lineamientos, protocolos, manuales y cualquier otro dispositivo legal previstos en las leyes penales;
- X. Recabar los datos e información mediante entrevistas a los testigos, debiendo dar aviso a la Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Hecho Delictivo y al Ministerio Público correspondiente;
- XI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XIII. Acudir a los cursos de formación, capacitación, especialización, que le

ordenen sus superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando, así como aquellos que le notifique la Academia o el Instituto de Procuración de Justicia, con la finalidad de cumplir con la profesionalización, y XIV. Las demás que establezca la Ley General, Ley del Sistema Nacional de Inteligencia en Materia de Seguridad y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna, cuando sea estrictamente necesario y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, Ley para Regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 130. El documento de identificación de las personas integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Toda persona servidora pública tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la Ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 131. Las personas integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los datos siguientes:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) Nombre de la persona detenida y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 132. Las Instituciones de Seguridad Pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes y las obligaciones previstos en la Ley General, en esta Ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones, los correctivos disciplinarios y procedimientos de aplicación se especificarán en el Reglamento del Régimen Disciplinario correspondiente y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a) Amonestación verbal o escrita;
 - b) Arresto el cual no excederá de 36 horas para faltas graves;
 - c) Asistir a sesiones de tratamiento psicológico o talleres de capacitación;
 - d) Disculpa pública, y
 - e) Trabajo en favor de la comunidad.
- II. Sanciones:
 - a) Cambio de Adscripción;
 - b) Suspensión temporal del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo

hasta por treinta días, para faltas no graves;
c) Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, y
d) Destitución o remoción para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

Además de los previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 133. Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, constituye una falta grave y deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Artículo 134. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 135. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus

presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 136. La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las Instituciones Policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.

Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

CAPÍTULO III DE LA ACADEMIA ESTATAL DE ESTUDIOS SUPERIORES EN SEGURIDAD

Artículo 137. La Secretaría establecerá y operará Academias o el Instituto de Procuración de Justicia que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización que tendrán, entre otras, las funciones siguientes:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional, impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de las y los integrantes de las Instituciones Policiales, se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la Ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género;
- II. Capacitar a las personas servidoras públicas en materia de investigación científica y técnica, recolección y resguardo de objetos relacionados con la investigación de delitos; así como en el rubro de preservación y procesamiento de lugares o de hallazgos probablemente delictivos;

- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y las personas servidoras públicas;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que imparten;
- XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a las personas servidoras públicas;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos, y
- XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 138. En materia de planes y programas de profesionalización para las Instituciones Policiales, la Secretaría, tendrá la facultad de proponer a las Instancias de Coordinación de esta Ley lo siguiente:

- I. Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones policiales;
- II. Los aspectos que contendrá el Programa Rector;

- III. Que las personas integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes a las Academias y de estudios superiores policiales;
- IV. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de personas candidatas a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;
- V. Estrategias y políticas de desarrollo de formación de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- VI. Los programas de investigación académica en materia policial;
- VII. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de las personas aspirantes y candidatas a las Instituciones Policiales;
- VIII. La revalidación de equivalencias de estudios de la Profesionalización en el ámbito de su competencia, y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

TÍTULO OCTAVO DE LA PREVENCIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 139. Las Instituciones de Seguridad Pública Estatales o Municipales tienen como misión primordial la prevención del delito; de manera primaria, mediante intervenciones frente a los factores que provocan las conductas antisociales, así como fortaleciendo las causas que generan seguridad pública y de manera secundaria mediante las tareas de producción de información criminal, vigilancia, investigación, proximidad social, reacción inmediata y detenciones en flagrancia.

La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y las personas titulares de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias o de manera conjunta a través de la celebración de convenios, podrán implementar los programas que consideren pertinentes para prevenir conductas delictivas en el Estado, entre otros, aquellos que deriven de la conducción de automotores en estado de ebriedad en términos de la normativa aplicable y conforme a los elementos objetivos con que cuente, en la forma, temporalidad y zonas que estime más



2024 - 2030

apropiados, a fin de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 140. Por prevención se entiende el conjunto de acciones, programas, estrategias y políticas públicas, que desarrolle y ejecuten las Instituciones de Seguridad Pública, con participación de la sociedad, para actuar sobre los factores que generan o favorecen las conductas antisociales, a fin de impedir su ocurrencia, pudiendo imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a la normativa aplicable.

Las Instituciones señaladas deberán promover la participación de la sociedad, especialmente de centros de investigación, instituciones de educación superior, barras y asociaciones de profesionistas y en general de todas aquellas personas físicas y morales que siendo científicos o especialistas puedan aportar soluciones para el fortalecimiento de la seguridad pública en el Estado.

Artículo 141. El Poder Ejecutivo Estatal desarrollará, de manera enunciativa, como acciones fundamentales de prevención, las siguientes:

- I. La promoción de valores sociales y cívicos que induzcan a los individuos al conocimiento y al respeto de la legalidad y los derechos humanos;
- II. El tratamiento de las adicciones;
- III. El tratamiento y disminución de la violencia familiar y el fortalecimiento de la integración familiar;
- IV. El fomento de las intervenciones multidisciplinarias, entre otras las de índole cultural, de educación, deportivas, médicas y laborales, ante los grupos de mayor riesgo o propensión hacia las conductas antisociales;
- V. El apoyo a los esfuerzos colectivos e individuales de autoprotección en su integridad física y patrimonial;
- VI. El abatimiento de la marginación económica y social de las poblaciones más vulnerables, mediante la coordinación con instituciones de desarrollo social, económico y agropecuario, de manera estratégica en aquellas zonas cuya prosperidad impacte en el descenso de los índices delictivos;
- VII. El impulso de habilidades de comunicación, producción, creatividad y en general de la inteligencia social que permita la satisfacción de las necesidades

individuales y colectivas, y

VIII. La implementación de campañas, programas y estrategias específicas durante las temporadas del año en que se requiera ya sea por la afluencia turística en el Estado o por existir elementos objetivos que así lo hagan necesario.

Artículo 142. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán rendir informes públicos periódicos sobre el avance de los programas de prevención, debiendo evaluarse en los Consejos Estatal y Municipales, en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 143. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal combatirá las causas que generan las faltas administrativas, conductas antisociales y la comisión de delitos, a través de las acciones siguientes:

- I. La aplicación imparcial de las Leyes;
- II. La inmediatez en la actuación de las autoridades en la prevención, en la investigación preventiva y para la persecución del delito, en la propia persecución del delito, en la administración de justicia y en la reinserción social;
- III. La profesionalización y capacitación de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública en todos sus niveles jerárquicos y de Gobierno;
- IV. El fortalecimiento económico, cultural y educativo de la sociedad morelense;
- V. El fortalecimiento de la participación ciudadana para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- VI. Implementar, expedir y ejecutar programas y operativos que permitan prevenir los delitos y faltas administrativas, con la participación de las autoridades competentes, conforme a la normativa aplicable y a través de la Secretaría, y
- VII. La aplicación de los conocimientos y descubrimientos científicos para el logro de lo expuesto en las fracciones anteriores del presente artículo.

Artículo 144. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal adoptará de inmediato las providencias necesarias que permitan salvaguardar la vida y la integridad personal de los afectados que, como consecuencia de las acciones realizadas, dentro de la Entidad, por los Cuerpos de Seguridad Pública o de las

fuerzas armadas federales, cuya finalidad haya sido preservar la seguridad pública y que por las cuales se haya causado daño o perjuicio a las personas o sus bienes, ordenando, resarcir el daño causado.

Lo anterior independientemente y sin perjuicio de las pretensiones o acciones que correspondan a los afectados, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 145. La Secretaría establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema Estatal, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Dicha participación se realizará en coordinación y corresponsabilidad con las Instituciones de Seguridad Pública y las Dependencias necesarias de la Administración Pública Estatal, a través de:

- I. La comunidad, tenga o no estructura organizada, y
- II. La sociedad civil organizada.

Artículo 146. Las Instituciones de Seguridad Pública realizarán las acciones necesarias para establecer un servicio para la localización de personas y bienes.

Promoverán el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con la Secretaría, la cual inmediatamente canalizará a las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas que corresponda, para su efectiva atención.

Artículo 147. Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las personas integrantes del Sistema Estatal que prevé esta Ley, promoverán la participación de

la comunidad a través de las siguientes acciones:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;
- IV. Realizar labores de seguimiento;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para las personas Integrantes de las Instituciones;
- VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y
- VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Artículo 148. Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con entidades de consulta y participación de la comunidad denominadas:

- I. Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana;
- II. Consejo Estatal de Seguridad Pública, y
- III. Consejo Estatal de Participación Ciudadana en Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Dichas Entidades deberán estar permanentemente coordinadas a efecto de analizar las demandas ciudadanas, el resultado de las acciones previstas en artículo anterior, y generar las políticas públicas de seguridad necesarias derivadas de las mismas.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo, concentrará las propuestas y dará cuenta de ellos al Consejo Estatal, sometiendo a su consideración las propuestas de política de seguridad a implementar en el Estado.

Artículo 149. La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los temas siguientes:



- I. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito;
 - II. El desempeño de sus integrantes, y
 - III. El servicio prestado.

Los resultados de los estudios se darán a conocer al Consejo Estatal, y servirán, en su caso, para la reformulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 150. El Centro Estatal de Información deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS A LA SOCIEDAD

Artículo 151. Para los casos de emergencia, el Estado pondrá a disposición de la sociedad un servicio telefónico de atención de emergencias denominado “Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911”, así como la línea de denuncia anónima 089.

El área responsable de coordinar y dirigir el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911 y 089, será la Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública Federales, Estatales y Municipales.

Los llamados de emergencia serán trasmítidos en forma inmediata a las unidades operativas respectivas, de manera imparcial, eficiente y se les dará puntual seguimiento. Las llamadas que no se refieran a conductas antisociales, delitos o infracciones en proceso o recién consumados, se canalizarán a la dependencia que corresponda.

Se mantendrá un registro de grabación de toda comunicación recibida y emitida por la unidad responsable de la atención de emergencias y se dará puntual seguimiento a la respuesta brindada.

Las Instituciones de Seguridad Pública, informarán a las personas que denuncien

o las quejas sobre los resultados de sus llamados de emergencia.

Artículo 152. Para los casos de quejas y denuncias en contra de elementos adscritos a las Instituciones de Seguridad Pública, así como de funcionarios de la Administración Pública en general, el Estado pondrá a disposición de la sociedad, el servicio telefónico de atención de denuncias denominado “Sistema Nacional de Atención de Denuncia Anónima 089”.

La institución responsable de registrar y operar el Sistema Nacional de Atención de Denuncia Anónima 089 en el Estado de Morelos, será la Secretaría, la cual canalizará al área correspondiente, la denuncia recibida y dará seguimiento hasta su conclusión.

El Secretariado Ejecutivo será el responsable de evaluar el oportuno seguimiento, dado a las denuncias correspondientes.

Artículo 153. En el caso de que el responsable de dar cumplimiento al llamado de emergencia o seguimiento a la denuncia anónima, no lo haga, o lo haga de manera ineficiente, incurrirá en responsabilidad administrativa o penal según sea el caso.

Artículo 154. El Reglamento de la presente Ley establecerá y regulará los procedimientos a que deberá sujetarse la operación de los sistemas referidos en este Capítulo.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN

Artículo 155. La policía preventiva estatal y municipal, a través de sus áreas correspondientes, desarrollará labores de recolección, procesamiento, análisis, interpretación y difusión de información que permitan la planeación de la vigilancia y de los operativos para inhibir o detener en flagrancia a personas que hayan cometido conductas antisociales o delitos, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 156. En las actividades de prevención del delito y para la obtención de



2024 - 2030

información, la policía preventiva podrá valerse de la recepción de denuncias anónimas, disponiendo acciones para su publicidad y promoción. Toda denuncia anónima deberá ser registrada y dársele el seguimiento oportuno, del que se dará cuenta de manera al pleno del Consejo Estatal.

Artículo 157. Para los fines anteriores, las Instituciones de Seguridad Pública podrán instalar y operar sistemas de videovigilancia, conforme a su ámbito de competencia, con el propósito de hacer efectiva la seguridad pública, la prevención y persecución de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, documentar infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública, así como la reacción oportuna ante emergencias o desastres de origen natural o humano, en términos de la normativa sobre Videovigilancia aplicable.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA Y EL PATRULLAJE

Artículo 158. Se entiende por vigilancia toda actividad de atención y cuidado para brindar protección a las personas para salvaguardar su integridad y patrimonio y preservar el orden y la paz públicos; la vigilancia fija se realizará en zonas determinadas que por su índice delictivo lo requieran, a fin de evitar la comisión de delitos o realizar detenciones en casos de comisión flagrante de los mismos; la vigilancia móvil consistirá en acciones de vigilancia permanente de caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, caminos rurales y demás espacios públicos.

En todo momento los integrantes de las instituciones respetarán los derechos humanos y ajustarán su comportamiento a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales, las leyes, reglamentos y manuales de procedimientos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 159. En las labores diarias de vigilancia y patrullaje se buscará una distribución racional de la fuerza policial y que los elementos asignados puedan cubrir áreas en forma adecuada y eficiente, que enfoquen las necesidades específicas que cada área asignada plantea, que desarrollen una capacidad de reacción expedita y mantengan una relación cercana con los habitantes de modo

que les inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

Artículo 160. Las policías preventivas estatales y municipales podrán desarrollar operativos de vigilancia y patrullaje para detener en flagrancia, mediante el uso de los medios idóneos para tal fin, a quien cometa conductas antisociales o delitos.

TÍTULO NOVENO DE LA PLANEACIÓN

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 161. El Programa Estatal es un instrumento que tiene como propósitos:

- I. Formalizar ante la sociedad los compromisos de mejora constante de la seguridad pública y en particular la prevención del delito;
- II. Establecer los mecanismos para combatir las causas generadoras de inseguridad pública;
- III. Desarrollar las operaciones de una manera organizada, racional y eficiente, y
- IV. Facilitar la rendición de cuentas y la evaluación del Sistema Estatal.

Artículo 162. El Programa Estatal contendrá:

- I. Un diagnóstico de la situación de la seguridad pública en el Estado;
- II. Los objetivos a alcanzar, entendidos como los cambios cualitativos que deberán producirse en el período correspondiente;
- III. Las metas sustantivas a lograr, entendidas como los cambios cuantitativos y mensurables que deberán producirse en el período, particularmente en materia de reducción del delito y abatimiento de la impunidad;
- IV. Las estrategias y líneas de acción para el logro de los objetivos y metas;
- V. Los subprogramas específicos, incluidos los municipales, así como aquellos que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de otras entidades federativas y de los que requieran de concertación con grupos sociales;

- VI. Los subprogramas anuales de prevención del delito violento contra las mujeres para auxiliar a disminuir el impacto de éste en ellas; y de capacitación y entrenamiento para la atención a mujeres víctimas de delitos violentos;
- VII. Las metas operativas correspondientes a dichos subprogramas;
- VIII. El cronograma que prevea los tiempos para el cumplimiento parcial o total de los objetivos y metas;
- IX. Las unidades administrativas responsables de la ejecución, seguimiento, evaluación y control de las acciones del programa, y
- X. El proyecto presupuestal estimado para el periodo.

Artículo 163. El Programa Estatal incluirá objetivos y metas de prevención y reducción de conductas antisociales o delitos aun cuando estos no sean denunciados. Para medir el cumplimiento de tales objetivos y metas se considerarán los resultados del sistema de encuestas periódicas de victimización que establezca el Consejo Estatal.

Artículo 164. El Programa Estatal deberá elaborarse conforme a lo establecido por la Ley Estatal de Planeación y mediante un amplio proceso de consulta a la sociedad, tanto a particulares como a asociaciones y agrupaciones civiles, que incluya: foros, recepción de propuestas por escrito, invitación a expertos y las opiniones y acuerdos de los Consejos en materia de Seguridad Pública.

Corresponde a la Secretaría conducir el proceso de consulta y elaboración del Programa.

El Programa Estatal deberá elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la fecha en que tome posesión la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y se revisará anualmente.

El Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo, la Secretaría y los Presidentes Municipales darán amplia difusión al programa, enfatizando la forma en que la sociedad puede participar en el cumplimiento del mismo.

Artículo 165. Con base en el Programa Estatal, las Instituciones de Seguridad Pública elaborarán y aplicarán Programas Operativos Anuales, con características

similares a las del primero.

Artículo 166. Una vez publicado el Programa Estatal, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública harán del conocimiento de sus subalternos cuáles son los objetivos y metas específicas que les corresponden alcanzar.

Los elementos de la instancia jerárquica inferior darán acuse de recibo sobre los objetivos y metas que les han sido notificadas y de ese modo asumirán el solemne compromiso de su cumplimiento.

Artículo 167. El incumplimiento reiterado de las metas programáticas parciales o finales, será causal de responsabilidad para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en todos sus niveles jerárquicos, conforme corresponda a la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 168. Los Presidentes Municipales deberán elaborar el Programa Municipal, para lo cual seguirán los lineamientos establecidos en los artículos anteriores.

Dichos programas deberán ser congruentes con las políticas, planes y programas del Gobierno del Estado en materia de desarrollo y seguridad pública.

TÍTULO DÉCIMO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 169. Las Instituciones de Seguridad Pública integrarán instrumentos, políticas y actividades de inteligencia, planeación, recolección, registro, procesamiento, e intercambio de información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso a los usuarios

autorizados de modo fácil y al mismo tiempo seguro, de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Consejo Nacional.

Toda Institución de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, está obligada a suministrar la información necesaria a las bases de datos del Sistema Nacional, en los términos de la Ley General y acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal.

Artículo 170. Para los efectos del artículo anterior, el Análisis de la Información, estará a cargo de la Secretaría, por conducto de la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, la que será la encargada de concentrar la información con el fin de contar con estadísticas, índices delictivos, estrategias, programas y estudios especializados, que permitan cumplir con los objetivos y metas propuestas, en materia de seguridad pública.

La información se enlazará con el sistema de información sobre seguridad pública, con lo que tendrá acceso a las bases de datos de todo el país y contará de esta manera, con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

La persona titular del Centro Estatal, deberá contar con licenciatura y cédula profesional debidamente registrada y experiencia en el análisis de la información y con experiencia acreditada en la materia.

La persona titular de la Secretaría dispondrá la evaluación periódica del funcionamiento de la Dirección General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública y ordenará las acciones procedentes.

Artículo 171. Las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia Estatales y Municipales, estarán obligadas a remitir la información que le sea solicitada por el Centro Estatal, para los fines previstos en el artículo anterior.

El incumplimiento de proveer la información para integrar el Centro Estatal será causal de responsabilidad por parte de la autoridad de seguridad pública emisora, de conformidad con lo previsto por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 172. El Reglamento determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de

inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que exista la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 173. La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. La consulta a los registros se realizará única y exclusivamente por la persona titular de la Institución de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo.

En caso de que la persona titular de la Presidencia Municipal requiera información sobre seguridad pública, relacionada con su municipio, deberá solicitarla por escrito a la persona titular de la Secretaría.

El Comité de Transparencia de la Secretaría, determinará la información que deba ser clasificada como pública, reservada o confidencial.

CAPÍTULO II **DE LA INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS** **DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 174. Los insumos que se recopilarán para alimentar al Centro Estatal y las unidades de información y estadística de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública, serán:

- I. Los partes diarios, bitácoras e informes de las policías municipales y estatales;
- II. Los registros estadísticos de conductas antisociales y delitos de las averiguaciones previas y carpetas de investigación;
- III. Los resultados de las encuestas de victimización y demás estudios para reconocer las conductas antisociales y delitos no denunciados, así como las infracciones no registradas oficialmente;
- IV. Los reportes del sistema de emergencias, denuncias y quejas;
- V. Los informes provenientes de los órganos de programación, evaluación, carrera policial, supervisión, asuntos internos y honor y justicia;
- VI. Los informes de las instituciones y unidades administrativas de prevención

primaria y centros penitenciarios;

VII. La información sobre el número de judicializaciones, controles de detención, vinculaciones a proceso y sentencias logradas por parte del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales, las resoluciones en los respectivos autos de término, sentencias y otras resoluciones relativas a medidas cautelares;

VIII. Informes solicitados a distintas dependencias públicas relativas a la seguridad pública;

IX. Las bases de datos del Sistema Nacional;

X. Información de medios de comunicación, instituciones académicas y civiles, y

XI. En general los datos provenientes de cualquier fuente que tenga relación con la seguridad pública.

Artículo 175. El Centro Estatal, establecerá un programa permanente de estudios para el reconocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, investigaciones y otros métodos idóneos.

Se realizará una encuesta anual, la cual deberá llevar a cabo los mismos lineamientos que para el Programa Estatal, al menos realizará una encuesta general anual, la cual seguirá la metodología científica universalmente aceptada.

Los resultados se darán a conocer dentro de los 90 primeros días al año siguientes al estudiado por la encuesta.

Así mismo, la información recopilada, clasificada y procesada a su vez servirá como insumo para la programación de acciones que fortalezcan el servicio de la seguridad pública, a saber:

I. Evaluación operativa de las Instituciones de Seguridad Pública;

II. Estadística criminal para la difusión al público en general;

III. Estadística criminal para la planeación de estrategias operativas de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Mapas de incidencia;

V. Producción de inteligencia para el combate al crimen, y

VI. Estudios sobre la fenomenología y etiología del fenómeno criminal.

El Reglamento establecerá las características y periodicidad de los productos.

Artículo 176. El Centro Estatal y las unidades de información y estadística de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública, resguardarán, clasificarán y procesarán la información recabada mediante archivos, bibliotecas y bases de datos disponibles para la consulta.

El Reglamento establecerá las normas, requisitos y niveles de acceso y restricción a estas bases y archivos, para los servidores públicos y el público en general.

Para el acceso del público en general el principio que prevalecerá es que todos los datos deben estar disponibles, salvo la información reservada por Ley, aquella que pueda comprometer la confidencialidad de operaciones en curso, la seguridad de los elementos, la vida privada o la honorabilidad de personas no sujetas a proceso penal.

El Estado administrará la información de las bases de datos estatal y municipal.

Artículo 177. La persona titular del Secretariado Ejecutivo, con la información que le proporcione la Secretaría, deberá presentar al Consejo Estatal en forma trimestral, un informe estadístico delincuencial con los aspectos siguientes:

- I. Incidencias delictivas en faltas administrativas;
- II. Incidencia de delitos denunciados del fuero común en general;
- III. Incidencia por cada tipo de delito del fuero común;
- IV. Incidencia de delitos denunciados del fuero común en general por municipio;
- V. Incidencia por cada tipo de delito del fuero común por municipio;
- VI. Número de carpetas de investigación judicializadas con persona detenida y sin detenida por cada tipo de delito, así como carpetas de investigación vinculadas a proceso sin detenido y por cada tipo de delito;
- VII. Número de carpetas de investigación en donde se dictó el archivo temporal, se realizó la facultad de abstención, el no ejercicio de la acción penal o se otorgó algún criterio de oportunidad;
- VIII. Número de órdenes de aprehensión solicitadas, obsequiadas, ejecutadas, canceladas y pendientes de ejecución;



- IX. Adolescentes presentados ante el Ministerio Público; libertadas, sujetos a proceso o medidas cautelares;
- X. Adolescentes sujetos a medidas cautelares;
- XI. Antecedentes y series históricas de los conceptos antes expuestos;
- XII. Número de Denuncias Anónimas denunciadas al 089;
- XIII. Reporte del seguimiento de Denuncias Anónimas captadas por el 089, de emergencias 911 y por cualquier otro medio que se hagan presente éstas, y
- XIV. Indicadores de medición de las estadísticas obtenidas de los resultados de la implementación de los sistemas, equipos y medios de videovigilancia implementados para garantizar la seguridad pública en el Estado.

Dicha información podrá ser utilizada para generar indicadores de medición del desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 178. Por lo que respecta al Tribunal están obligados a proporcionar al Centro Estatal, datos sobre imputados judicializados, incidentes de libertad y autos de vinculación a proceso e información sobre las sentencias absolutorias y condenatorias, así como las confirmadas y revocadas que hubiesen sido recurridas en juicio de amparo.

CAPÍTULO III

DE LOS REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 179. Las Instituciones de Seguridad Pública, cumplirán y mantendrán actualizados los registros previstos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

En el Estado el responsable de la operación y seguimiento de los Registros Nacionales de Seguridad Pública será la Secretaría en coordinación con el Secretariado Ejecutivo, siguiendo las políticas del Sistema Nacional y dando cumplimiento a los acuerdos nacionales.

La Secretaría entregará un informe de los avances y nivel de actualización de los registros de las Instituciones de Seguridad Pública al Secretariado Ejecutivo para hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal.

Artículo 180. El Sistema Nacional de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos nacionales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Nacional de Información tiene por objeto ser el sistema en el que las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean Policiales, de Procuración de Justicia o Penitenciarias, y los Centros de Comando y Control, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Sistema Nacional de Información se vinculará con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

El Sistema Nacional de Información será regulado por el Secretariado Ejecutivo, quien emitirá los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a cada base de datos y registro nacional que lo conforman.

Artículo 181. El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los Registros Nacionales siguientes:

- I. Registro Nacional de Armamentos y Equipo;
- II. Registro Nacional de Detenciones, que se regirá por su propia ley;
- III. Registro Nacional de Incidencia Delictiva;
- IV. Registro Nacional de Información Penitenciaria;
- V. Registro Nacional de Mandamientos Judiciales;
- VI. Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- VII. Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;
- VIII. Registro Nacional de Vehículos Robados;
- IX. Registro Nacional de Vehículos Recuperados;
- X. Registro Nacional de Eficiencia Ministerial;



2024 - 2030

XI. Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, y
XII. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Nacional.

La regulación de los Registros Nacionales, incluyendo los lineamientos específicos y la metodología de integración y alimentación, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo y deberá prever, al menos, su objeto, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodo de actualizaciones.

La información proporcionada por las Instituciones de Procuración de Justicia para la integración de los Registros Nacionales no implica una afectación a su autonomía.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 182. El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 183. Las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán llevar a cabo una consulta previa a las bases de datos Nacional y Estatal, del personal aspirante a ingresar a alguna Institución de Seguridad Pública, con la finalidad de mantener el orden y el control de personas aspirantes que no reúnan los perfiles para formar parte de las Instituciones de Seguridad Pública.



CAPÍTULO V DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 184. Las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, sus auxiliares, deberán dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General, en lo que se refiere al Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 185. Las Instituciones de Seguridad Pública declararán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 186. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y los prestadores del servicio de seguridad privada, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente o aquéllas que se les hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A través de la Secretaría, mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus integrantes. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

Artículo 187. En el caso de que las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública de Procuración de Justicia aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 188. La revista del armamento se pasará cuantas veces lo considere



necesario la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría.

Artículo 189. En caso de que algún titular de las instituciones de seguridad pública, obstaculice la ejecución de la revista, será sujeto a procedimiento administrativo como lo establece la presente Ley.

Artículo 190. El incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL C5

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 191. Los Centros de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 192. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios a través de sus respectivos Centros de Comando y Control, son responsables de recibir las llamadas de la sociedad sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos. Las Instituciones de Seguridad Pública, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, de los tres órdenes de gobierno, están obligadas a:



- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los Centros de Comando y Control;
- II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;
- IV. Informar a los Centros de Comando y Control que hayan turnado la emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico a los Centros de Comando y Control para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través de los Centros de Comando y Control y dar aviso sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 193. El Secretariado Ejecutivo emitirá y publicará las normas técnicas y protocolos de operación relacionados a los Centros de Comando y Control sobre atención a llamadas de emergencia y de denuncia anónima, de despacho de emergencias y de procesos y de definiciones técnicas para los sistemas de videovigilancia.

Artículo 194. Los Centros de Comando y Control, están obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras



disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Centro de Comando y Control es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo el Centro de Comando y Control que la haya compartido puede decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

El Secretariado Ejecutivo puede clasificar, realizar análisis cualitativos y cuantitativos, procesar y realizar publicaciones de los registros de los Centros de Comando y Control para los fines que considere pertinentes en los términos de la presente Ley, en estricto respeto a la protección de datos personales de conformidad con la normativa de la materia.

Artículo 195. Los Centros de Comando y Control de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios deberán ser certificados y acreditados de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilicen los Centros de Comando y Control en los tres niveles de gobierno, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN Y REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA POLICIAL

CAPÍTULO I DE LA SUSPENSIÓN Y REMOCIÓN POLICIAL

Artículo 196. Serán causas justificadas de suspensión o remoción, sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para

las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres días consecutivos o cinco días discontinuos, en un período de treinta días naturales, sin permiso de la persona titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar a las personas o no cumplir órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las Instituciones de Seguridad Pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin

el consentimiento de su superior jerárquico;

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente Ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas,

vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma y cuando el elemento operativo policial se niegue a reparar el daño;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia;

XXXII. Contar con alguna sentencia condenatoria por la comisión de algún delito, y

XXXIII. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 197. La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e Institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial, y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

Artículo 198. Las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, serán independientes de las responsabilidades en las materias laboral, patrimonial, penal, civil o administrativa en términos de la normativa aplicable, en que incurran los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal.

CAPÍTULO II DE LA VISITADURÍA Y LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 199. En la Fiscalía, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de investigación, supervisión y verificación de los servicios y el cumplimiento normativo, tendrá facultades para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propio Reglamento del Régimen Disciplinario en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 200. En la Secretaría, y en las demás Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus titulares.

Serán órganos con facultades de investigación, vigilancia y supervisión, del mismo modo serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las Instituciones Policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 201. Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las Instituciones Policiales o de las derivadas de las observaciones que realice la Unidad de Asuntos Internos en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley o sus Reglamentos;
- II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;
- III. Aquellos que instruya la persona titular de la Secretaría, la persona titular de la Fiscalía, la Coordinación del Sistema Penitenciario o la persona titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y
- IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202. Los elementos de las Instituciones Policiales, que sean sujetos a investigación ó procedimiento administrativo interno, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas.

Artículo 203. Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejoso serán parte en el procedimiento disciplinario que inicie la Visitaduría General o la Unidad de Asuntos Internos respectiva, debiéndose respetar su derecho a audiencia.

Artículo 204. Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:

- I. Ser de ciudadanía mexicana por nacimiento;
- II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación;
- III. Tener Licenciatura en Derecho con cédula profesional debidamente registrada;
- IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación;
- V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública, y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

En el caso de la Visitaduría General, se requerirá lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicable.

Artículo 205. La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada

sus actuaciones, así como las sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada Institución de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de estos fines, al momento de requerir la información a que se refiere el párrafo anterior, podrá apercibir y, en su caso, aplicar a las autoridades que nieguen o retrasen la información que les sea solicitada, las medidas de apremio señaladas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin perjuicio de que las autoridades cumplan con la obligación de informar.

Las Instituciones de Seguridad Pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 206. Los elementos sujetos a procedimiento administrativo, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia.

Artículo 207. En todo asunto que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia y su Reglamento del Régimen Disciplinario.

Artículo 208. En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el procedimiento siguiente:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con treinta días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por la persona quejosa; y, en caso de contar con pruebas suficientes, previa garantía de audiencia remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad substancial, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en los artículos 128, 129 y 196 de la presta Ley, o bien pueda constituir falta a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se le notificará

mediante cédula que contenga la transcripción literal del acuerdo de sujeción respectivo al elemento sujeto a procedimiento, a fin de que sepa la naturaleza y causa de su sujeción y conozca los hechos que se le imputan, entregándole en ese acto copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello en la cédula correspondiente; o bien se le podrá citar para que comparezca ante la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, o ante la Unidad de Asuntos Internos que este conociendo del asunto con el objeto de que se le recabe comparecencia y le sean entregadas las copias certificadas;

III. Una vez hecho lo anterior, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación; concluido el término se procederá a abrir un período para el ofrecimiento de las pruebas ante la autoridad substancial, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos.

IV. En el procedimiento sancionador del régimen disciplinario serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho y las mismas se desahogarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

V. Transcurrido el término probatorio, dentro de los dos días siguientes la autoridad substancial dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de veinte días hábiles:

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, una vez hecho lo anterior se declarará cerrada la instrucción;

VII. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los quince días hábiles siguientes.

VIII. La resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia tomará en

consideración a la falta cometida, el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia y reincidencia, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas, debiendo respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia y

IX. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 209. Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor seis meses, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la queja o denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos.

Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Artículo 210. Las Unidades de Asuntos Internos gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimiento y de practicar todas las diligencias legales permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia; dentro del expediente deberá obrar copia certificada del expediente personal del elemento.

Las áreas requeridas para aportar información en virtud del presente artículo, deberán ajustarse a los términos especificados por esta Ley. En caso de negativa, negligencia o retraso, serán sujetos al procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

Artículo 211. En aquellos casos que, con motivo de su actuación, la Unidad de Asuntos Internos, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los elementos lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda.



Artículo 212. La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 213. La Fiscalía, la Secretaría y las áreas de Seguridad Pública Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en la Ley General, en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por las mismas.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros que asistan a las sesiones, asimismo, es competente para resolver respecto de los asuntos siguientes:

- I. De las sanciones;
- II. De los medios de impugnación de queja, reconsideración y rectificación;
- III. De la suspensión señalada por el artículo 235 de la presente Ley;
- IV. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- V. La suspensión temporal de funciones;
- VI. Cambio de adscripción, y
- VII. Los recursos de queja y rectificación.

Artículo 214. Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e Instituciones de Seguridad Pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de

servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo 215. Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal siguientes:

- I. La persona titular o representante que éste designe de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, quien fungirá como Presidencia, pero sólo contará con voz;
- II. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Una persona representante de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Dos vocales ciudadanas, que serán designadas por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y
- VII. La persona titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretaría técnica y sólo tendrá derecho a voz;

El cargo de titular de Consejo de Honor y Justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura, con excepción de las fracciones I y VI.

En el caso de la Fiscalía, toda vez que goza de plena autonomía constitucional, integrará su Consejo de Honor y Justicia de acuerdo a lo que establezca su propia Ley Orgánica.

Artículo 216. El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida la persona titular de la Institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación en caso de la ordinaria y veinticuatro horas tratándose de sesión extraordinaria.

El Consejo de Honor y Justicia sesionará válidamente con la asistencia de cuatro de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 217. Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas, serán proporcionales a la gravedad de la falta se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 197 de la presente Ley, además del impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia.

Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 218. Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 219. Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades, en los casos que se estime necesario podrán habilitarse días y horas.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Aprobación	2025/12/15
Promulgación	2025/12/30
Publicación	2025/12/31
Vigencia	2026/01/01
Expidió	LVI Legislatura
Periódico Oficial	6510 Alcance "Tierra y Libertad"

Artículo 220. Los medios de impugnación de queja, reconsideración, revisión y rectificación serán instruidos por la autoridad sustanciadora y resueltos por el Consejo de Honor y Justicia o por la persona Presidenta de dicho órgano, según corresponda.

CAPÍTULO II DE LA QUEJA

Artículo 221. Se establecen el recurso de queja, el cual deberá substanciar y resolver la persona Presidenta del Consejo de Honor y Justicia o la persona que él designe mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 222. El medio de impugnación de queja es procedente en contra de los actos de la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva:

- I. Por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- II. Por incumplimiento en la ejecución de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.

La queja deberá interponerse por escrito en el término de tres días, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación a las partes, del acto impugnado, ante la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva, exponiendo las razones de inconformidad o agravios.

La autoridad substanciadora, tan pronto como le sea remitida la queja, solicitará a la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días hábiles.

Una vez hecho lo anterior deberá de remitirse todas las constancias al Consejo de Honor y Justicia a fin de que resuelva lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles.

En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para debido

cumplimiento a la misma. Dicho recurso deberá de ser interpuesto por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que se conozca el acto del que se duele el recurrente.

CAPÍTULO III DE LA RECONSIDERACIÓN

Artículo 223. El medio de impugnación de reconsideración procede en contra del acuerdo dictado por la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva, en el que se desechen las pruebas ofrecidas durante el procedimiento sancionador.

El medio de impugnación de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Unidad de Asuntos Internos que conoce del asunto dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.

La autoridad substancial, tan pronto como le sea remitida la reconsideración, solicitará a la persona Titular de la Unidad de Asuntos Internos respectiva su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días hábiles.

Una vez hecho lo anterior deberá de remitirse todas las constancias al Consejo de Honor y Justicia a fin de que resuelva lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 224. En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el medio de impugnación de revisión ante la Presidencia de dicho órgano colegiado o ante la persona que él delegue según sea el caso.

Artículo 225. El medio de impugnación se deberá presentar por escrito ante el Consejo de Honor y Justicia, expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 226. Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios que se interpondrá ante la Presidencia de Honor y Justicia correspondiente.

Artículo 227. Concluido el período probatorio en su caso, la persona titular de la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia o la persona a la cual se le delegó esta facultad resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de diez días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

Artículo 228. No procederá el Recurso de Revisión, contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 229. Contra los correctivos disciplinarios, procederá el medio de impugnación de rectificación que se interpondrá ante la Presidencia del Consejo de Honor y Justicia correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su aplicación.

El Consejo de Honor y Justicia resolverá lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles.

Artículo 230. El medio de impugnación de rectificación no suspenderá los efectos de los correctivos disciplinarios, pero tendrá por objeto que, en caso de ser procedente, dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que pudiere aplicar el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

Artículo 231. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el medio de impugnación de rectificación, serán definitivas y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos sometidos a procedimiento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO



RELACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 232. Todo el personal perteneciente a las instituciones de Seguridad Pública de la Secretaría, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

La Fiscalía, como órgano constitucional autónomo, integrará el órgano colegiado estatal y nacional en el Estado, del Sistema de Seguridad Pública. Sin embargo, su titular será nombrada y removida de acuerdo a lo estipulado por la Constitución Estatal y no estará supeditado o bajo las órdenes de ninguna institución, corporación o Poder del Estado.

Artículo 233. El procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esta Ley y su reglamento, para el personal de las Instituciones y auxiliares de seguridad pública en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 234. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las Instituciones Policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de las personas Agentes del ministerio público, peritos y Agentes de Investigación Criminal y peritos de la Fiscalía, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de las mismas por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla la Ley General y la presente Ley.

Artículo 235. La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los casos siguientes:



- I. Cuando se emita auto de vinculación a proceso por cualquier delito doloso sin importar la medida cautelar impuesta será suspendido sin goce de sueldo;
- II. Cuando se le imponga la medida cautelar de prisión preventiva por cualquier delito o el resguardo domiciliario será suspendido sin goce de sueldo;
- III. Una vez que la persona salga en libertad en el caso de sentencia absolutoria, si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la Institución de Seguridad Pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad; y en caso contrario no percibirá más que la indemnización correspondiente
- II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado será sin goce de sueldo o, en su caso, cuando exista incapacidad otorgada por los servicios de salud;
- III. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio, y
- IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

Si el personal de seguridad pública es considerado culpable dentro de una causa penal; la suspensión preventiva podrá dejar de surtir sus efectos y será removido del cargo de manera inmediata, sin responsabilidad para la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 236. Las Instituciones de Seguridad Pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 237. La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Artículo 238. Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable, o
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 239. Prescribirán en treinta días hábiles:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio, y
- III. Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 240. La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS TITULARES
DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 241. El incumplimiento a las disposiciones emanadas de la presente Ley, cuando sea responsabilidad de las personas titulares de las Instituciones de

Seguridad Pública será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 242. Para el fincamiento de las responsabilidades previstas en el artículo anterior, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y la Contraloría Municipal respectivamente, serán competentes y obligadas para sancionar tales faltas u omisiones.

Artículo 243. La Contraloría Estatal y Municipales están obligadas a remitir a la persona titular del Secretariado Ejecutivo la información relacionada con las quejas y denuncias presentadas a las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como las resoluciones que emitan al respecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente Ley a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se abroga la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4735, de fecha 24 de agosto de 2009.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

QUINTA. En un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir el Reglamento correspondiente. En tanto sucede esto, se mantendrá vigente el actual en lo conducente y en lo que no se oponga a lo previsto en la presente Ley.



SEXTA. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos conforme a lo dispuesto por la Ley que se abroga.

SÉPTIMA. Los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a 100 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán de actualizar sus reglamentos, manuales de organización, operación y funcionamiento, con la finalidad de coadyuvar con el Poder Ejecutivo Estatal, para la implementación establecida en la presente Ley.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el doce y concluida el quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Nayla Carolina Ruiz Rodríguez, en funciones de Secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
RÚBRICAS